

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15682 REAL DECRETO 1271/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza que ahora se aprueban.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria establece en el artículo 12 que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma Ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las Universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos cuando otras normas posteriores de obligado cumplimiento inciden en ellos. Si una Ley posterior o un Reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, está formado por la propia Ley y otras posteriores que le afectan, Leyes que en algunos casos las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley Orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como algunas de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Zaragoza de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establecen los artículos 15.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria y el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Claustro constituyente de la Universidad de Zaragoza dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985 para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en los artículos 15.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria y en el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se

incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y fines de la Universidad de Zaragoza

Artículo 1. La Universidad de Zaragoza es una Institución de Derecho e Interés Públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actúa como servicio público en el marco de autonomía definido por la legislación vigente y los presentes Estatutos, dentro de su ámbito de competencias.

Art. 2. La Universidad de Zaragoza, en su decisivo papel de impulsar el progreso, la igualdad y la difusión de la cultura, está al servicio de toda la sociedad y no solamente de quienes pertenecen a la propia comunidad universitaria.

Art. 3. La Universidad de Zaragoza, en virtud de su autonomía y mediante los presentes Estatutos, establece su organización y funciones, que se fundamentan en los principios de:

- Libertad académica.
- Responsabilidad compartida por los distintos sectores de la comunidad universitaria en el gobierno, gestión y control del funcionamiento de la Universidad.
- Participación de los representantes de los sectores sociales.

Art. 4. Son fines de la Universidad de Zaragoza al servicio de la sociedad:

- Promocionar formación y preparación en el nivel superior de la educación.
- Fomentar, mediante la investigación en la ciencia, la cultura, la técnica y las artes, el desarrollo de nuevos conocimientos y su integración en el patrimonio intelectual heredado.
- Promover la aplicación práctica del conocimiento al desarrollo social y al bienestar de la comunidad y de sus ciudadanos.
- Acoger, defender y promover los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad, fraternidad, justicia social, el pluralismo, el respeto de las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad, la convivencia pacífica y la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente.
- Impulsar la igualdad y promoción social de los miembros de la sociedad.
- Proporcionar el acceso a la información y el perfeccionamiento en los avances de la ciencia, la cultura, la técnica y las artes.
- Atender y prestar especial apoyo al desarrollo científico, cultural, técnico y artístico en el ámbito de las Comunidades Autónomas donde presta sus servicios.
- Prestar un decidido apoyo a la causa de la paz.
- Atender a la eliminación de la desigualdad social y la discriminación por razón de sexo, potenciando la investigación de las diversas ciencias sobre el papel de la mujer y favoreciendo su inclusión en el proceso de la creación de las mismas.

Art. 5. La Universidad de Zaragoza, sin perjuicio de las relaciones institucionales establecidas por las leyes y de su autonomía, asume su condición de Institución de educación superior con especiales responsabilidades en el marco de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el de las restantes Comunidades Autónomas en las que desarrolla sus funciones.

Con este fin se promoverá el establecimiento de un acuerdo marco entre la Universidad de Zaragoza, la Diputación General de Aragón y los Gobiernos autonómicos de la Rioja y Navarra para regular las relaciones relativas a la enseñanza en la Universidad de Zaragoza.

Art. 6. La Universidad de Zaragoza, a través de sus órganos de gobierno y gestión, establecerá el control adecuado y la evaluación periódica de sus actividades y del cumplimiento de las obligaciones de todos sus miembros, así como la consecución de sus fines y objetivos.

TITULO PRIMERO

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

De los Departamentos

Art. 7. Los Departamentos son las unidades básicas encargadas de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o más Centros de la Universidad de Zaragoza.

Art. 8. 1. Son funciones de los Departamentos las siguientes:

- Organizar, programar y desarrollar las enseñanzas propias del área o áreas del conocimiento de su competencia, de acuerdo con los requerimientos de los diversos Centros y los planes de estudio.
- Organizar, programar y desarrollar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia en concordancia con los planes generales de la Universidad de Zaragoza.
- Organizar y desarrollar los estudios de Doctorado, así como coordinar la dirección y elaboración de Tesis Doctorales.
- Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, pudiendo realizar contratos, en su caso, con entidades públicas y privadas o con personas físicas, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- Cualesquiera otras funciones que les asignen estos Estatutos.

2. Los Departamentos participan en las decisiones de la Junta de Gobierno de la Universidad a través de la representación de sus Directores, según lo establecido en estos Estatutos.

Art. 9. 1. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas, definidas de acuerdo con la legislación vigente.

2. A los efectos de creación de Departamentos, se considerarán áreas de conocimiento:

- Las aprobadas por el Consejo de Universidades y que figuren en el catálogo que este mantendrá a tal fin.
- Las que a los solos efectos de constitución de Departamentos y atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científica, cree la Universidad de Zaragoza, previa aprobación por el Consejo de Universidades.

3. El Departamento tendrá la misma denominación que el área que integre. Cuando integre más de una, el mismo decidirá su denominación.

4. Por cada área de conocimiento no podrá haber más de un Departamento, sin perjuicio de lo que establezca la legislación vigente.

Art. 10. 1. Se podrá constituir un Departamento con un mínimo de veinte Profesores entre Catedráticos, Titulares y Doctores de dedicación a tiempo completo.

2. A efectos del cómputo del apartado anterior, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalente a una dedicación a tiempo completo.

3. Por lo menos el 60 por 100 de los Profesores deberán serlo de dedicación a tiempo completo.

Art. 11. 1. Se podrán constituir Secciones Departamentales de Centro cuando Profesores de un mismo Departamento impartan docencia en dos o más Centros en distintos municipios. Para constituir las será necesario por lo menos la adscripción de cuatro Profesores a tiempo completo y se valorará positivamente que, al menos, uno de dichos Profesores esté en posesión del título de Doctor.

2. Las Secciones Departamentales de Centro dependen orgánicamente del Departamento y se integran en él a través del cual se coordinan. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un Profesor de la misma, elegido por el Consejo de Departamento a propuesta de los Profesores de la Sección, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 12. 1. La iniciativa para crear, modificar y suprimir Departamentos corresponde a:

- La Junta de Gobierno.
- Los Centros
- El Departamento o Departamentos afectados.
- Los profesores y alumnos afectados.

2. Las propuestas de creación, modificación y supresión de Departamentos se dirigirán a la Junta de Gobierno y tendrán que ir acompañadas de una Memoria en la que se incluyan los siguientes aspectos:

- Áreas de conocimiento y su extensión.
- Servicios de docencia.
- Líneas de investigación.
- Medios personales.
- Infraestructura.
- Plan económico.
- Cualquier otro que se considere de interés.

En todo caso se habrá de justificar el cumplimiento de las normas básicas establecidas por la Administración educativa o hacer referencia a las excepciones autorizadas.

3. La Junta de Gobierno solicitará, mediante comunicación escrita, a los Centros, Departamentos y Profesores afectados, que informen el proyecto y requerirá, en su caso que justifiquen de forma expresa el cumplimiento de la docencia y la investigación y la adscripción de los medios de todo tipo.

Se incorporará también un informe de la Gerencia sobre los aspectos económicos y administración del proyecto.

Igualmente, la Junta de Gobierno podrá solicitar otros informes que considere necesarios.

4. La decisión de creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno.

Art. 13.- Cada Departamento tendrá necesariamente un Consejo de Departamento, un Director, un Subdirector y un Secretario.

CAPITULO II

De los Centros

Art. 14. Son Centros de la Universidad de Zaragoza las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios, así como aquellos otros que legalmente puedan ser creados.

SECCIÓN 1.ª DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Art. 15. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos y de la gestión administrativa.

Art. 16. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias tienen como funciones:

- La elaboración de sus propios planes de estudio y de ordenación docente.
- La dirección y coordinación de las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
- La supervisión y coordinación de las actividades docentes del profesorado cuyas asignaturas estén adscritas a ese Centro.
- El establecimiento y el desarrollo de actividades dirigidas a la especialización de profesionales y actualización científica de los títulos universitarios.
- La tramitación de certificaciones académicas propuestas de convalidación, expedientes, matrículas y funciones similares.
- La administración del presupuesto que les corresponda, contando con el adecuado soporte administrativo.

Art. 17. La Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza podrá promover la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, mediante informe motivado ante el Consejo Social de la Universidad de Zaragoza. En los casos de modificación o supresión, deberá ser oído el Centro afectado.

SECCIÓN 2.ª De los Colegios Universitarios

Art. 18. Los Colegios Universitarios de la Universidad de Zaragoza son Centros docentes que imparten las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Licenciaturas de Facultades y/o Escuelas Técnicas Superiores, con los mismos efectos académicos que éstas. Los Colegios Universitarios podrán ser integrados o adscritos.

Art. 19. Todos los Profesores de los Colegios Universitarios integrados pertenecerán, tanto a efectos docentes como de investigación, a los Departamentos correspondientes. Su carrera docente, se equipará a la realizada en Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Art. 20. Los alumnos de los Colegios Universitarios integrados participarán en los órganos de representación y gestión de la Universidad de Zaragoza, en los mismos términos que el resto de los alumnos.

Art. 21. La integración de un Colegio Universitario en la Universidad de Zaragoza se realizará mediante la firma de un convenio elaborado conjuntamente por representantes del Colegio Universitario y la Universidad, previa aprobación de la Junta de Gobierno y el Consejo Social, ateniéndose a la normativa en vigor.

SECCIÓN 3.ª De los Institutos Universitarios

Art. 22. Los Institutos Universitarios son Centros dedicados fundamentalmente a la investigación, desarrollo, asesoramiento e innovación científica y técnica, tareas de formación y perfeccionamiento especializado en su ámbito de competencia y a la creación artística. Asimismo, tras acuerdo con los Departamentos y Centros, podrán participar en las actividades docentes de los tres ciclos universitarios, participación que debe ser, en todo caso, dirigida a la enseñanza especializada y sin perjuicio de la actuación preferente en los cursos de doctorado, siempre que lo aconseje la organización docente de la Universidad y se apruebe por el procedimiento reglamentario correspondiente.

Art. 23. El ámbito académico de actuación de los Institutos Universitarios será complementario del de los Departamentos. En general, este ámbito vendrá definido por su carácter interdisciplinar, su función integradora de diversas áreas no necesariamente afines y su interés prioritario en materia de desarrollo científico, cultural, económico y social. El ámbito de competencias y actividades de los Institutos Universitarios no podrá coincidir con el de los Departamentos u otros Centros de la Universidad.

Art. 24. 1. Para la creación de un Instituto Universitario, además de los requisitos exigidos por la legislación vigente, será necesario un informe preceptivo de la Junta de Gobierno, que abrirá un periodo de información del expediente, durante el cual los miembros de la comunidad universitaria, así como los Departamentos y otros Centros, podrán presentar alegaciones.

2. La solicitud de creación de un Instituto Universitario tendrá que ir acompañada de una Memoria en la que se incluyan, al menos, los siguientes puntos:

- Objetivos, funciones y ámbito de competencia y actividades.
- Necesidad científica del mismo y relevancia social.
- Planes que va a desarrollar.
- El personal que se prevea y correspondiente dedicación.
- Previsiones económico-financieras y utilización de recursos físicos.

Art. 25. Para la supresión de un Instituto Universitario, además de lo exigido por la legislación vigente, será necesario un informe preceptivo de la Junta de Gobierno al Consejo Social, oídos los Departamentos y los Centros afectados.

Art. 26. Además de los Institutos Universitarios propios en la Universidad de Zaragoza, podrán existir Institutos de carácter interuniversitario y adscritos. Un Instituto podrá tener carácter interuniversitario mediante el correspondiente convenio con otras Universidades. Igualmente, a través de convenios específicos, se podrán adscribir como Institutos Universitarios Centros de carácter público o privado, cuyas actividades y características respondan a las exigidas a los Institutos Universitarios. En cualquiera de estos casos, los convenios se elaborarán y aprobarán con la participación de los Departamentos, Centros y organismos implicados, y en ellos se establecerán las fórmulas de colaboración en actividades de investigación, docencia, asesoramiento y otras, así como sus efectos académicos. La aprobación final de los citados convenios estará sujeta, además de a lo previsto por la legislación vigente, al preceptivo informe de la Junta de Gobierno.

Art. 27. La financiación de los Institutos Universitarios propios se hará con cargo a los presupuestos de la Universidad. Los Institutos adscritos o afectos por convenios, serán financiados por las entidades promotoras en los términos establecidos en los convenios.

Art. 28. Los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán realizar contratos y establecer convenios con entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de investigación, asesoramiento, cursos de especialización y perfeccionamiento, innovación, creación artística, etc. Estos contratos y convenios estarán sujetos a los mismos criterios procedimentales y de afectación de bienes e ingresos que los establecidos para el caso de los Departamentos.

Art. 29. El personal docente e investigador adscrito a los Institutos Universitarios podrá ser:

- De dedicación a tiempo completo.
- De dedicación a tiempo parcial.
- Contratado de acuerdo con la legislación vigente.
- Becarios en similares términos que en los Departamentos.

El personal docente e investigador adscrito a cada Instituto Universitario, así como sus niveles de dedicación docente e investigadora, serán regulados por el procedimiento reglamentario correspondiente. En todo caso, el número de estas personas no será inferior a quince y de ellas, seis, al menos, del tipo a) o c).

Art. 30. Existirá en la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con los requisitos exigidos en estos Estatutos, un Instituto de Ciencias de la Educación, dedicado a la investigación, innovación, planificación, asesoramiento, especialización y perfeccionamiento en el ámbito de las ciencias de la educación. En el marco de sus

actividades dedicará una atención preferente a la mejora y el desarrollo educativo de la propia Universidad. Asimismo, podrá colaborar en las actividades de formación del profesorado con los Departamentos encargados de la misma.

SECCIÓN 4.ª De los Centros Adscritos

Art. 31. El régimen de funcionamiento de los Centros Adscritos y su colaboración con la Universidad de Zaragoza, se establecerá de acuerdo con estos Estatutos y con el convenio que suscriba con la Universidad de Zaragoza la entidad promotora del Centro, sin perjuicio de las competencias que sobre ella correspondan a la Comunidad Autónoma. La adscripción de un Centro se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, ateniéndose a la normativa en vigor. En todo caso, la adscripción de un Instituto Universitario requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma. Será requisito indispensable que los Centros adscritos sean entidades sin intención de lucro.

Art. 32. El convenio de adscripción y colaboración entre la Universidad de Zaragoza y la entidad promotora del Centro contendrá, al menos, las siguiente cláusulas:

a) Obligaciones asumidas por el Centro Adscrito en orden al establecimiento y desarrollo de la enseñanza e investigación, que estarán limitadas a su ámbito y nivel de competencias.

b) Medios materiales y personales de que dispone para el cumplimiento de sus funciones y entre ellos, como mínimo: Dotación de la biblioteca, laboratorios, aulas, proporción profesor-alumno y edificio.

c) El apoyo que en los planos técnico, administrativo y docente-investigador prestará en su caso la Universidad de Zaragoza al Centro Adscrito para el mejor cumplimiento de sus funciones.

d) Establecimiento de Organos de conexión entre la Universidad de Zaragoza y el Centro Adscrito.

e) El compromiso de las entidades titulares de redactar, en el plazo de cuatro meses de funcionamiento del Centro Adscrito, un Reglamento de régimen interior en el que se garantice la participación de los Profesores, alumnos y personal de Administración y Servicios, en sus órganos de gobierno en proporciones similares a las que se establecen para los Organos Colegiados de Gobierno en estos Estatutos. Dicho Reglamento debe ser aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad.

f) La duración de la adscripción, así como las condiciones de rescisión o renovación.

Art. 33. La organización académica de los Centros Adscritos se acomodará a la existente en la Universidad de Zaragoza, con el fin de asegurar la efectiva coordinación de las enseñanzas con los Departamentos y Centros de la Universidad. Los programas y planes de estudio deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, previo informe de los Departamentos y Centros afectados y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 34. Para impartir docencia en los Centros Adscritos será requisito imprescindible la venia docente otorgada por la Universidad de Zaragoza, previo informe de los Departamentos y Centros afectados.

Art. 35. La promoción por parte de la Universidad de un convenio de adscripción de un Centro tendrá en cuenta criterios de utilidad social y requerirá que la función que vaya a desempeñar el Centro Adscrito (enseñanzas que pretenden impartir y demanda social que intenta satisfacer) no pueda llevarse a cabo adecuadamente por los Centros de la Universidad de Zaragoza.

Art. 36. La integración de un Centro Adscrito a la Universidad de Zaragoza se realizará mediante firma de un convenio elaborado conjuntamente por la entidad promotora del Centro y la Universidad de Zaragoza, previa aprobación de la Junta del Centro, la Junta de Gobierno y el Consejo Social, ateniéndose a la normativa en vigor. En todo caso, la integración de un Centro de la naturaleza de los listados en los artículos 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

Gobierno, administración y gestión

CAPITULO PRIMERO

De los Organos Colegiados

Art. 37. Son Organos Colegiados de Gobierno de la Universidad de Zaragoza el Consejo Social, el Claustro Universitario, la Junta de Gobierno, las Juntas de Facultades de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Colegios Universitarios Integrados y los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

SECCIÓN 1.ª Del Consejo Social

Art. 38. El Consejo Social es el órgano de conexión y colaboración de la Universidad de Zaragoza, con el contexto social en el que ésta se inserta.

Art. 39. El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza estará compuesto por su Presidente y 19 Vocales, en los términos siguientes:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de ocho miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por ésta, y de la que formarán parte cinco representantes de todos los sectores, más el Rector, el Secretario general y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca la Ley correspondiente.

Art. 40. El Presidente del Consejo Social será nombrado oído el Rector de la Universidad y según lo que establezca la legislación vigente.

Art. 41. El mandato de los miembros electos del Consejo Social, por parte de la Universidad, tendrá una duración de dos años, contados a partir de la fecha de su constitución, siendo reelegibles consecutivamente una sola vez. La representación tendrá el carácter de personal e intransferible.

Art. 42. La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas asociadas que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 43. Son funciones del Consejo Social:

a) Emitir informes, con carácter previo, sobre las siguientes materias:

i) Nombramiento del Gerente de la Universidad.

ii) Cualesquiera otras que se prevean en los presentes Estatutos o le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad.

b) Formular propuestas al Gobierno de la nación o, en su caso, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y otros Centros de enseñanza o investigación.

c) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

e) Señalar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, oída la comisión de docencia de la Universidad.

f) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad de Zaragoza y previo informe de los Departamentos y Centros correspondientes y de la Junta de Gobierno de la misma, la modificación de las plantillas de profesorado existente, en los siguientes términos:

i) Ampliando las plazas ya dotadas, con las salvedades legales.

ii) Minorando o cambiando de denominación o categoría las plazas vacantes.

g) Acordar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo requerirá la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

h) Autorizar a la Universidad para que ésta pueda adquirir, por el sistema de adquisición directa, los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

i) Promover la ayuda económica de la sociedad a la Universidad.

j) Indicar las líneas generales de las relaciones de la Universidad con el mundo de la empresa y las instituciones autonómicas y locales.

k) Garantizar que sean realizados estudios sobre la situación de empleo de los graduados universitarios, sobre la demanda social de nuevas enseñanzas y sobre la posible expansión de las existentes.

l) Promover la extensión universitaria mediante el fomento de actividades culturales, cursos de perfeccionamiento, trabajos de investigación sobre temas de interés general o específico, o en cualquier otra forma de idéntica o análoga finalidad.

ll) Transmitir a la Universidad inquietudes sociales que pudieran incidir en los planes de estudio e investigación.

m) Cualesquiera otras análogas a las anteriores que le sean reconocidas por las disposiciones vigentes.

SECCIÓN 2.ª Del Claustro Universitario

Art. 44. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la Comunidad Universitaria.

Art. 45. 1. El Claustro Universitario estará presidido por el Rector, que también presidirá la Mesa del mismo. En dicha Mesa estarán representados todos los sectores de la comunidad universitaria.

2. El Claustro Universitario elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente, que actuará como Presidente, por delegación del Rector, y en los casos en que, por parte del Claustro, se tramite una moción de censura.

3. El Claustro de la Universidad de Zaragoza estará compuesto por el Rector y 300 representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria elegidos por éstos, a través de un sufragio universidad, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la distribución siguiente:

Ciento ochenta Profesores.

Noventa alumnos.

Treinta miembros del personal de Administración y Servicios.

Art. 46. La representación tiene carácter personal e intransferible y termina dos años después de la elección o, en caso de elección parcial por vacante, cuando hubiera de concluir la del representante sustituido. Los estudiantes elegirán a sus representantes en el Claustro Universitario anualmente.

Art. 47. Las elecciones de representantes para el Claustro Universitario tendrán lugar entre treinta y sesenta días después del término de los mandatos de los representantes precedentes, excepto en caso de elección parcial por vacante en el que se producirán entre quince y treinta días después de ser declarada la vacante.

Art. 48. El Claustro será convocado por el Rector en sesión ordinaria una vez al año, y en sesión extraordinaria, en cualquier ocasión en que así lo solicite una cuarta parte de los claustrales o por decisión del Rector. El Rector, oída la Mesa del Claustro, fijará la fecha de convocatoria y el orden del día de su sesión.

Art. 49. Son funciones del Claustro Universitario:

a) Elaborar, aprobar y reformar los Estatutos, siguiéndose los trámites establecidos en el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) Elegir y, en su caso, revocar al Rector, previa aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura. La presentación de una moción de censura ante el Claustro se hará por escrito motivado y será avalado por el 20 por 100 de los miembros del Claustro. Deberá ser aprobada por mayoría absoluta de claustrales. Caso de no prosperar la moción de censura, sus firmantes no podrán avalar otra en el mismo curso académico.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de los órganos de representación, gobierno y gestión de la Universidad.

d) Nombrar Comisiones para asuntos específicos, delegando en ella las funciones pertinentes, así como regular su composición en el caso de que ésta no estuviera determinada por otras normas legales.

e) Cualesquiera otras que se les reconozcan en estos Estatutos.

SECCIÓN 3.ª De la Junta de Gobierno

Art. 50. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 51. La Junta de Gobierno estará presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, además, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente, así como la siguiente representación:

Cuatro representantes de los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.

Dos representantes de los Directores de las Escuelas Universitarias.

Tres representantes de los Directores de Departamentos.

Un representante de los Directores de Institutos Universitarios.

Un representante de los Directores de los Colegios Universitarios.

Nueve representantes del profesorado universitario.

Diez representantes de los estudiantes.

Tres representantes del personal de Administración y Servicios.

Art. 52. Los representantes dentro de la Junta de Gobierno serán elegidos de acuerdo con las siguientes pautas:

1). Los representantes de los Decanos y Directores de los Centros mencionados se elegirán de entre la totalidad de los mismos y por éstos, en una reunión convocada a tal efecto por el Rector. La representación terminará dos años después de la elección o, en su caso, de elección parcial por vacante, cuando hubiera de concluir la del representante sustituido. Los representantes podrán ser reelegidos consecutivamente una vez.

2). Los representantes de los diversos sectores universitarios se elegirán de entre sus miembros, según decida cada sector. La representación tendrá una duración de dos años, que podrán ser prolongados como máximo por otros dos en caso de reelección, salvo que los distintos sectores representados determinen que dicha representación tenga una periodicidad anual como máximo.

Si se requiriera una elección parcial por vacante, la representación concluirá cuando hubiera de terminar la del representante sustituido.

Art. 53. La Junta de Gobierno se reunirá, convocada por el Rector, en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses en período lectivo y, con carácter extraordinaria, cuando así lo decida el Rector o se lo solicite el número de sus miembros que fije el Reglamento de funcionamiento correspondiente.

Art. 54. La Junta de Gobierno actuará constituida en pleno y podrá crear las comisiones que estime oportunas, entre ellas, deberán incluirse:

a) Una Comisión Permanente, representativa de todos los sectores y presidida por el Rector, que pueda conocer y resolver asuntos de trámite, expresamente autorizados por la Junta a la que informará de su actuación.

b) Una Comisión de Ordenación Docente, que, en todo caso, tendrá función asesora.

Art. 55. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia.

b) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos y aprobar los Reglamentos de su desarrollo.

c) Elegir a sus representantes en el Consejo Social.

d) Elevar una propuesta de programación plurianual y de presupuesto de la Universidad al Consejo Social para su aprobación.

e) Informar y adoptar acuerdos sobre la creación, modificación y supresión de plazas de Profesores, previo informe de los Centros afectados, sin perjuicio de las atribuciones que sobre esta materia tenga el Consejo Social.

f) Emitir informe sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios.

g) Proponer la creación de otros Centros de enseñanzas e investigación.

h) La creación, modificación y supresión de Departamentos, previo informe de las Facultades o Escuelas respectivas, así como de los Consejos de Departamento correspondientes.

i) Estudiar e informar las propuestas de ampliación y modificación de las plantillas del personal de Administración y Servicios.

j) Aprobar los planes de estudio de los Centros de la Universidad a propuesta de los mismos.

k) Elaborar y aprobar su Reglamento de régimen interno y aprobar los que elaboren los diversos Centros de la Universidad para su propio funcionamiento.

l) Aprobar los contratos y convenios con Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias, Centros de Formación Profesional y Colegios Mayores, que no sean de creación directa de la Universidad.

ll) Aprobar los planes generales de investigación de la Universidad.

m) Acordar transferencias de crédito en los términos establecidos por la Ley y según lo acordado en estos Estatutos.

n) Cualesquiera otras que le sean reconocidas en estos Estatutos o se le encomienden por el Rector.

Art. 56. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un Centro de la Universidad si no es con posibilidad de audiencia por ésta del Decano o Director que lo represente. El Rector de la Universidad invitará a la autoridad correspondiente a la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

SECCIÓN 4.ª De las Juntas de Facultad o Escuela

Art. 57. La Junta de Facultad o Escuela es el órgano representativo de estos Centros. Las Juntas de Facultad o de Escuela de la Universidad estarán compuestas por un número de personas que deberá oscilar entre un mínimo de 30, si ello fuese posible, y un máximo de 60. Serán presididas por el Decano o Director y formarán parte de las mismas, y además, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario del Centro y, en su caso, el Administrador, así como una representación de los distintos sectores universitarios, de acuerdo con las proporciones siguientes:

a) El 60 por 100 del total de los miembros de las Juntas de Facultad o Escuela deberán ser Profesores. Además podrá asistir con voz un miembro de cada Departamento con Profesores que impartan enseñanzas en la Facultad o Escuela.

b) El 35 por 100 de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela serán representantes de los estudiantes.

c) El 5 por 100, representarán del personal de Administración y Servicios.

Art. 58. Los representantes de los distintos sectores dentro de las Juntas de Facultad o Escuela serán elegidos de entre la totalidad de los mismos y por éstos en sendas elecciones convocadas a tal

efecto por el Decano o Director. La representación tendrá una duración de dos años, pudiendo el representante ser reelegido una sola vez en elección consecutiva, a no ser que no exista otro candidato, en cuyo caso no habrá limitaciones temporales. Los distintos sectores representados podrán determinar, no obstante, que dicha representación tenga una periodicidad anual como máximo. Si se requiriera una elección parcial por vacante, la representación concluirá cuando hubiera de terminar la del representante sustituido.

Art. 59. Las Juntas de Facultad o Escuela se reunirán, convocadas por el Decano o Director, en sesión ordinaria, al menos, una vez cada dos meses, y con carácter extraordinaria, cuando así lo decida el Decano o Director o se lo solicite el número de sus miembros que fije el Reglamento de funcionamiento interno correspondientes.

Art. 60. Las Juntas de Facultad o Escuela actuarán constituidas en Pleno y podrán crear las comisiones de estudio o trabajo que estimen oportunas, entre ellas deberán incluirse al menos las dos siguientes:

a) Una Comisión Permanente, representativa de todos los sectores, que pueda conocer y resolver asuntos de trámite, expresamente autorizados por la Junta respectiva, a la que informará de su actuación, y que estará presidida por el Decano o Director.

b) Una Comisión de Ordenación Docente que, en todo caso, tendrá función asesora.

Art. 61. Son funciones de las Juntas de Facultad o Escuela:

a) Elegir y, en su caso, revocar al Decano o Director, previa aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

b) Asistir y asesorar al Decano o Director de todos los asuntos de su competencia.

c) Programar las enseñanzas del curso académico a propuesta de los Departamentos implicados.

d) Aprobar la propuesta de los planes de estudio del Centro, supervisar su desarrollo y valorar sus resultados, previo informe de los Departamentos correspondientes.

e) Informar sobre las propuestas de los Departamentos en relación con la creación, modificación o supresión de plazas docentes y de administración y servicios.

f) Valorar la gestión administrativa del Centro.

g) Elaborar el Reglamento de régimen interno del Centro, que incluirá el de la propia Junta.

h) En general, cuantas deriven del fomento de la utilización de los métodos didácticos para la formación científica integral de los alumnos y del desarrollo de la investigación, que afecte a las enseñanzas que se imparten en el Centro.

i) Cualesquiera otras que se les reconozca en los presentes Estatutos o se les encomiende por el Rector, la Junta de Gobierno y el Decano o Director.

SECCIÓN 5.ª De las Juntas de Colegios Universitarios Integrados

Art. 62. 1. La Junta de Colegio Universitario integrado es el órgano colegiado representativo del Centro.

2. Estará presidida por un Director nombrado por el Rector, a propuesta de la misma, y compuesta de forma análoga a las Juntas de Facultad o Escuela. Actuará de acuerdo con lo que establezca su propio Reglamento de funcionamiento interno.

3. Las funciones de las Juntas de Colegios Universitarios Integrados serán análogas a las que se reconocen los presentes Estatutos para las Juntas de Facultad o Escuela.

SECCIÓN 6.ª Del Consejo de Departamento

Art. 63. 1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado representativo del mismo.

2. Estará presidido por su Director, elegido por el Consejo, y compuesto por los miembros siguientes:

a) La totalidad del profesorado adscrito al Departamento que supondrá un 65 por 100 del total.

b) Una representación de los becarios adscritos al Departamento.

c) Una representación de estudiantes, que supondrá un 35 por 100 del total.

d) Un representante del personal de Administración y Servicios y, en su caso, un Maestro de Taller. La representación de becarios y del personal de Administración y Servicios no contabilizará en los porcentajes.

3. Son funciones del Consejo de Departamento:

a) Elegir y, en su caso, revocar al Director, previa aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.

b) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.

c) Conocer los planes individuales de docencia e investigación de los Profesores y becarios del Departamento y aprobar los planes colectivos de las áreas de conocimiento que en él se integran.

- d) Definir y armonizar los procedimientos para la evaluación de los alumnos.
- e) Elaborar y aprobar la propuesta de presupuesto del Departamento, así como supervisar la administración del definitivo.
- f) Coordinar sus actividades con las de otros Departamentos.
- g) Establecer los contratos con Instituciones ateniéndose a lo que señalen estos Estatutos.
- h) Informar sobre su labor docente e investigadora, mediante una Memoria anual que deberá hacerse pública.
- i) Proponer la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado o personal adscritas al Departamento.
- j) Participar en el proceso de selección de profesorado, personal de Administración y Servicios de carácter específico y becarios que se integren en el Departamento, según lo establecido en los presentes Estatutos.
- k) Informar con carácter previo a la concesión de venias docentes en disciplinas integradas en las áreas de coocimiento del Departamento.
- l) Cualesquiera otras que se les asignen en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales vigentes.

Art. 64. Los representantes de los distintos sectores dentro del Consejo de Departamento serán elegidos de acuerdo con los procedimientos y la periodicidad previstos para los de las Juntas de Facultad o Escuela.

Art. 65. El Consejo de Departamento se reunirá, convocado por su Director, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, cuando así lo decida el Director o se lo solicite el número de sus miembros que fije el Reglamento de funcionamiento interno correspondientes.

SECCIÓN 7.ª Del Consejo de Instituto Universitario

- Art. 66. 1. El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno representativo del mismo.
2. Estará presidido por su Director, elegido por el Consejo y compuesto de acuerdo con lo que establezca su Reglamento de funcionamiento interno, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno en el que, en todo caso, quedará garantizada la representación de todos los sectores que lo integren.
3. Son funciones del Consejo de Instituto Universitario:
- a) Elegir y, en su caso, revocar al Director, previa aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura.
 - b) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno.
 - c) Planificar su investigación científica y técnica y sus actividades docentes y supervisar el rendimiento de los equipos que las desarrollen, haciendo público el balance del mismo.
 - d) Impulsar, en su caso, la creación artística dentro del ámbito que le corresponda y valorar su resultado.
 - e) Establecer contratos de investigación y asesoramiento técnico ateniéndose a lo previsto en los presentes Estatutos.
 - f) Elaborar y aprobar la propuesta del presupuesto del Instituto, así como supervisar la administración del definitivo.
 - g) Cualesquiera otras que se le asigne en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales vigentes.

SECCIÓN 8.ª Los representantes en los Organos Colegiados de Gobierno

Art. 67. La permanencia en sus cargos de los representantes de los distintos sectores en los órganos de gobierno de la Universidad de Zaragoza quedará condicionada a lo que en cada caso concreto establezcan sus regímenes correspondientes.

Art. 68. En todas las elecciones se incorporará un 20 por 100 de suplentes, que cubrirán las vacantes que puedan producirse. En caso de agotarse también los suplentes, podrá realizarse una elección parcial.

Art. 69. Tras las elecciones de los representantes de sectores se hará público, conjuntamente con los nombres de los elegidos, el número de votantes y los votos obtenidos.

Art. 70. Los Presidentes de los órganos de gobierno de la Universidad podrán invitar a las sesiones de tales órganos, con voz y sin voto, a personas implicadas en sus decisiones o cuya información se considere de interés. En todo caso, si un Departamento que imparte enseñanza en una Facultad, Escuela o Colegio Universitario Integrado no contara con ningún miembro en la Junta de Centro correspondiente, podrá enviar al mismo uno de sus Profesores como invitado.

Art. 71. 1. En la elección de los representantes del profesorado participarán todos los componentes del mismo mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Cada Centro Universitario constituirá un colegio electoral, distribuyéndose el número de representantes proporcionalmente, con un máximo fijado en cada caso por la Junta de Gobierno.

3. La elección de los representantes del profesorado se realizará por sistema proporcional entre las distintas listas presentadas y, dentro de éstas, se elegirán los candidatos más votados.

4. Los representantes del profesorado pertenecientes al profesorado permanente serán al menos el 50 por 100 del total del órgano colegiado (Claustro Universitario y Junta de Centro). En todo caso se garantizará la representación del profesorado no permanente.

5. En la Junta de Gobierno, la representación del profesorado será de siete Profesores permanentes y dos Profesores no permanentes.

6. La Junta de Gobierno elaborará la normativa electoral.

Art. 72. La elección de los representantes de los estudiantes en los órganos colegiados de gobierno garantizará la presencia de alumnos de los tres ciclos de la enseñanza universitaria.

SECCIÓN 9.ª De los Consejos Universitarios Locales

Art. 73. En las localidades exteriores a Zaragoza en las que existen varios Centros Universitarios, se creará un Consejo Universitario con representación individualizada de los equipos directivos, del profesorado y de los estudiantes de cada uno de los Centros propios de la Universidad de Zaragoza, en las ciudades respectivas, así como representación conjunta del personal de Administración y Servicios de dichos Centros y representación de cada uno de los Centros adscritos a la Universidad.

Art. 74. Será misión de estos Consejos Universitarios Locales la coordinación general de la presencia de la Universidad en la localidad respectiva, con las siguientes funciones específicas:

- a) Unificar la información sobre los problemas, necesidades y deficiencias de los Centros, imprimiendo una visión de conjunto a tal información.
- b) Promover el equipamiento de servicios comunes y la utilización conjunta de los de cada Centro.
- c) Canalizar las subvenciones destinadas a actividades culturales y deportivas, fomentando dichas actividades en forma conjunta.
- d) Ampliar las prestaciones y servicios de la Universidad a sus miembros y las que ésta ofrece a su entorno social.
- e) Elevar sus opiniones al Rectorado y a la Junta de Gobierno ante cualquier problemática que afecte conjuntamente a varios de los Centros Universitarios o que afectando a uno de ellos sea de particular trascendencia.
- f) Aquellas que el Rector o la Junta de Gobierno le encomiende.

Art. 75. El Consejo Universitario de cada localidad será presidido por un Profesor perteneciente a los Centros Universitarios implicados, nombrado por el Rector, previo conocimiento de la Junta de Gobierno y a propuesta del propio Consejo Universitario. El Presidente tendrá la responsabilidad de impulsar las actividades del Consejo Universitario en orden al cumplimiento de sus funciones y será invitado a las sesiones de la Junta de Gobierno, siempre que en las mismas se trate de algún tema de particular importancia para los Centros Universitarios de su localidad.

CAPITULO II

Organos unipersonales

Art. 76. Son órganos unipersonales de gobierno de la Universidad de Zaragoza: el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, los Decanos de Facultad, los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y los Directores de Escuelas Universitarias y de los Colegios Universitarios Integrados, los Directores de Departamento y de Institutos Universitarios y el Gerente de la Universidad. Para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno será requisito indispensable la dedicación a tiempo completo a la Universidad. En ningún caso podrá ejercerse el gobierno simultáneo de dos o más órganos unipersonales.

SECCIÓN 1.ª Del Rector

Art. 77. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de la Universidad.

Art. 78. 1. El Rector será elegido mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por los miembros del Claustro Universitario, de entre los Catedráticos de Universidad que presten servicio en la misma y será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. Dicha elección se realizará por el sistema de votación a una única vuelta y por mayoría simple de los presentes. El Claustro elaborará la normativa electoral correspondiente.

Art. 79. 1. La duración del mandato del Rector será de cuatro años, siendo reelegible consecutivamente por una sola vez.

2. El Rector cesará en sus funciones:

- Al término de su mandato.
- A petición propia.
- Por una moción de censura.
- Por causa legal.

3. Hasta la toma de posesión del nuevo Rector se hará cargo interinamente del Gobierno de la Universidad la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno. Las funciones que correspondan al rector recaerán en el Catedrático más antiguo de dicha Comisión.

4. Producido el cese del Rector, la Mesa del Claustro procederá, en un plazo máximo de treinta días, a la convocatoria de las correspondientes elecciones, que deberán realizarse antes de transcurridos dos meses contados desde el cese o dimisión del Rector.

Art. 80. Son funciones del Rector de la Universidad de Zaragoza:

- Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.
- Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.
- Presidir los actos universitarios a los que concurra.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.
- Supervisar el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos de la Universidad.
- Nombrar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.
- Nombrar a los Decanos y Vicedecanos de las Facultades, a los Directores y Subdirectores de las Escuelas de la Universidad y de los Colegios Universitarios Integrados, y a los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes Centros Universitarios dependientes de la Universidad de Zaragoza, a propuesta de los respectivos órganos de elección.
- Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social y supervisar su actuación.
- Nombrar a los Jefes de los Servicios Administrativos, a propuesta de la Gerencia, así como supervisar su actuación.
- Coordinar la acción del equipo rectoral, así como sus actividades y funciones.
- Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Centros, así como al personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los presentes Estatutos.
- Expedir, en nombre de la Universidad de Zaragoza, títulos y certificaciones específicas de la Universidad y, en nombre de S. M. el Rey, los títulos de carácter oficial.
- Conceder las venias docentes al profesorado conforme al procedimiento señalado en estos Estatutos.
- Ordenar la incoación de expediente disciplinario al personal docente, de investigación, de administración y servicios y al alumnado; designar los correspondientes instructores y aplicar las sanciones pertinentes.
- Autorizar con su firma, en nombre de la Universidad de Zaragoza, los convenios de colaboración cultural o científica con Instituciones o Entidades públicas o privadas que supongan la intervención de algún Departamento, Centro o Instituto de la Universidad.
- Ejercer la jefatura del personal de la Universidad en los términos establecidos en las Leyes.
- Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.
- Fiscalizar, con la asistencia de los demás Órganos de Gobierno, la gestión económica y administrativa de la Universidad.
- Resolver, en los términos que legalmente le correspondan, los recursos que se planteen contra resoluciones de los órganos de gobierno universitarios.
- Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en los Estatutos o en las Leyes o le sean encomendadas por el Consejo Social, el Claustro Universitario o la Junta de Gobierno. Igualmente todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 81. El Rector y su equipo de gobierno elaborarán un programa de actuación para cada curso académico y un informe sobre el resultado de su gestión durante el curso anterior. Tanto el programa como el informe, que se harán públicos, deberán ser sometidos al reconocimiento y aprobación del Claustro Universitario.

SECCIÓN 2.ª De los Vicerrectores

Art. 82. El Rector nombrará Vicerrectores para el gobierno de la Universidad y para auxiliarle en el ejercicio de sus funciones:

1. El nombramiento de los Vicerrectores se hará por el Rector, de entre cualquier miembro de la Universidad que reúna las condiciones exigidas en el artículo 76 de estos Estatutos.

2. Los Vicerrectores cesarán por decisión del Rector a petición propia o cuando cese el Rector que los nombró.

Art. 83. Corresponderá a los Vicerrectores, bajo la autoridad del Rector, coordinar y dirigir las actividades del área de competencias que se les asigne. El Rector podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes. Una vez elegido el Rector y nombrado el equipo de gobierno, todo cambio en el número de Vicerrectores deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector. De la misma forma se designará a aquel de los Vicerrectores que sustituirá al Rector en los casos de incapacidad, ausencia o enfermedad, siempre y cuando no suponga el cese del Rector.

SECCIÓN 3.ª DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 84. El Secretario general auxilia al Rector en las tareas de organización y régimen académico y actúa, en su caso, como federatario de los actos y acuerdos de los Órganos colegiados de Gobierno de la Universidad:

1. El Secretario general será nombrado por el Rector entre los Profesores de la Universidad de Zaragoza.

2. El Secretario general cesará por decisión del Rector o a petición propia o cuando cese el Rector.

Art. 85. Corresponderán al Secretario general de la Universidad de Zaragoza las siguientes funciones:

- La formación y custodia de los libros de actas de la Junta de Gobierno de la Universidad.
- La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos generales de gobierno de la Universidad, y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de Secretario o consten en la documentación oficial de la Universidad.
- La función de Secretario de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.
- La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.
- La custodia del Archivo General vivo y del Sello Oficial de la Universidad.
- La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
- La publicidad de los acuerdos de la Universidad de Zaragoza.
- Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad de Zaragoza y por el Rector.

SECCIÓN 4.ª Los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas

Art. 86. El Decano o Director es la primera autoridad de la Facultad o Escuela de la Universidad y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección de la misma, ejecutará los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela y presidirá los órganos de gobierno colegiados de su Facultad o Escuela. Le corresponderán, igualmente, cuantas competencias no hayan sido atribuidas expresamente por estos Estatutos a otros órganos del Centro que representa.

Art. 87. El Decano o Director será elegido mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por los miembros de la Junta de Facultad o Escuela, de entre los Catedráticos y Profesores Titulares del Centro respectivo.

Art. 88. 1. La duración del mandato del Decano o Director será de tres años, siendo reelegible consecutivamente por una sola vez.

2. El Decano o Director cesará en el cargo:

- Al término de su mandato.
- A petición propia.
- Por una moción de censura.
- Por causa legal.

3. Hasta la toma de posesión del nuevo Decano o Director, asumirá interinamente el gobierno del Centro la Comisión Permanente de la Junta de Centro. Las funciones que correspondan al Decano o Director recaerán en el Catedrático o Profesor titular más antiguo de dicha Comisión.

4. Producido el cese o dimisión del Decano o Director, en un plazo de treinta días la Comisión Permanente, oída la Junta de Facultad o Escuela, procederá a la convocatoria y realización de las correspondientes elecciones.

Art. 89. Son funciones del Decano o Director:

- a) Representar oficialmente a la Facultad o Escuela ante los poderes públicos y ante cualquier persona o entidad pública o privada.
- b) Presidir, en ausencia de representación rectoral, los actos académicos de la Facultad o Escuela a los que concurra.
- c) Presidir, dirigir en todo caso, las reuniones de la Junta de Facultad o Escuela, así como ejecutar sus acuerdos y velar por su cumplimiento.
- d) Dirigir y coordinar la acción de los Vicedecanos o Subdirectores y Secretario y, en general, la actuación y gestión de la Facultad o Escuela.
- e) Supervisar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos de la Facultad o Escuela.
- f) Proponer la contratación, adscripción y nombramiento de Profesores en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- g) Elevar informe sobre la concesión de venias docentes para el profesorado del Centro, conforme al procedimiento estatutario.
- h) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal del Centro respectivo y velar por el cumplimiento de las funciones propias del personal de la Facultad o Escuela.
- i) Supervisar, con la asistencia de la Junta de Facultad o Escuela, la gestión económica y administrativa del Centro.
- j) Proponer para su nombramiento por el Rector a los Vicedecanos o Subdirectores y Secretario de entre los miembros del Centro, así como asignar a éstos el área de competencia que deberán exigir y coordinar. El Decano o Director podrá delegar en éstos las funciones que estime convenientes.
- k) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo, así como todas otras que le señalen los Estatutos o las Leyes o le sean encomendadas por el Rector, la Junta de Gobierno de la Universidad o la Junta de Facultad o Escuela correspondiente, y las referidas a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a otros órganos por los Estatutos.

Art. 90. El Decano o Director y su equipo de gobierno elaborarán un programa de actuación para cada curso académico y un informe sobre el resultado de su gestión durante el curso anterior, que presentarán para su aprobación ante la Junta de Facultad o Escuela y que se harán públicos.

SECCIÓN 5.ª De los Directores de Colegios Universitarios Integrados

Art. 91. 1. El Director del Colegio Universitario Integrado será elegido mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por los miembros de la Junta de Colegio, de entre los Catedráticos o Profesores Titulares que ejerzan su actividad docente e investigadora en el mismo o, en su defecto, de entre los Profesores Doctores pertenecientes a dicho Centro.

2. El Director del Colegio Universitario Integrado será, en el ámbito de sus competencias, una autoridad académica de carácter y funciones análogas a las atribuidas en los presentes Estatutos al Decano o Director de Facultad o Escuela.

SECCIÓN 6.ª De los Directores de Departamento

Art. 92. La Dirección de cada Departamento corresponderá por elección a uno de sus Catedráticos y al no haber candidatos de esa categoría a uno de sus Profesores Titulares. En todo caso, el desempeño de la dirección de Departamento exigirá el régimen de dedicación a tiempo completo. Para ser candidato a Director de Departamento será necesario depositar dos semanas antes de la elección, en la Dirección del Centro o Decanato, una declaración expresa de dicha candidatura.

Art. 93. 1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento. La duración de su mandato será de dos años y podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva, salvo que no exista otro candidato legalmente posible.

2. El Director del Departamento cesará:

- a) Al término de su mandato.
- b) A petición propia.
- c) Por una moción de censura.
- d) Por causa legal.

3. Producido el cese o dimisión del Director del Departamento, en un plazo de treinta días se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones.

Art. 94. Son funciones del Director del Departamento:

- a) Representar oficialmente al mismo ante los poderes públicos y ante cualquier persona o entidad pública o privada.
- b) Presidir las reuniones del Consejo de Departamento.
- c) Elaborar, con asistencia del Secretario, la Memoria anual de las actividades desarrolladas por el Departamento.
- d) Ejecutar las decisiones tomadas en Consejo de Departamento y velar por su cumplimiento.

e) Cualquier otra que afecte al Departamento y no haya sido expresamente atribuida al Consejo u otros órganos de la Universidad.

SECCIÓN 7.ª De los Directores de Institutos Universitarios

Art. 95. El Director del Instituto Universitario será elegido, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por los miembros de su Consejo, de entre los Catedráticos o Profesores Titulares adscritos al mismo, de acuerdo con lo que establezca el Régimen de funcionamiento interno del Centro.

SECCIÓN 8.ª Del Gerente de la Universidad

Art. 96. 1. El Gerente, como cargo de confianza del Rector, será nombrado libremente por éste, no teniendo que reunir más requisito que el establecido por el artículo 20 de la Ley de Reforma Universitaria. Para dicho nombramiento deberá ser oído el Consejo Social.

2. El cargo de Gerente se desempeñará con total dedicación.

3. El Gerente cesará en sus funciones al término del mandato del Rector que lo eligió, por decisión del mismo, a petición propia y por causa legal.

Art. 97. Serán funciones del Gerente:

- a) La superior Jefatura de todo el personal de Administración y Servicios, por delegación del Rector.
- b) La ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económico-administrativa.
- c) Aquellas otras competencias que la legislación, los presentes Estatutos o el Rector le atribuyan.

CAPITULO III

De la Administración y gestión

Art. 98. 1. La gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad corresponderá al Gerente que, a tales efectos, tendrá a su cargo al personal de Administración y Servicios.

El Gerente podrá proponer al equipo de gobierno el nombramiento de Vicegerentes para auxiliarse en sus funciones.

2. Los Vicegerentes serán nombrados por el Rector a propuesta del Gerente, oído el Comité de Representantes del Personal de Administración y Servicios y tendrán a su cargo las competencias que el Gerente les delegue.

Para el desarrollo de sus funciones la Gerencia adecuará su estructura a la establecida por Servicios, Secciones, Negociados y aquellas otras unidades administrativas necesarias.

Art. 99. 1. La organización de la administración de la Universidad contará como mínimo con la siguiente estructura:

- a) Servicios Centrales.
- b) Servicios de los Centros de la Universidad.
- c) Servicios de los Departamentos.
- d) Otros Organos, Entes o Servicios Universitarios.

2. Los Servicios Centrales estarán a cargo directamente del Gerente y desempeñarán las funciones de acuerdo con las competencias que se les asignen por su materia a los siguientes servicios como mínimo:

- a) Servicios de Personal.
- b) Servicio de Asuntos Económicos.
- c) Servicio de Estudios y Asuntos Generales.

Los servicios se estructurarán en las secciones correspondientes, éstas a su vez en negociados, grupos o aquellas unidades administrativas que se precisen.

3. En los Centros docentes universitarios existirá una administración, con la categoría orgánica que le corresponda (Sección, Negociado, Grupo) en función del volumen y estructura de los mismos, al cargo de la cual estará un funcionario miembro del personal de Administración y Servicios, con el nivel profesional que corresponda en función de la categoría orgánica del puesto, a quien le corresponderán, en el ámbito de su competencia, las funciones que el Gerente tenga en la Universidad.

3. 1. El Administrador, en coordinación con el Decano o Director del Centro y, en el ámbito de sus competencias, ejecutará las decisiones de los órganos de gobierno del Centro, en materia económico-administrativa.

El Administrador será nombrado por el Rector, a propuesta del Gerente y oída la autoridad académica representativa del Centro mediante concurso de méritos entre el personal de Administración y Servicios.

3. 2. La organización administrativa y de servicios de ese Centro Universitario cubrirá como mínimo las áreas de:

- a) Secretaría:
Administración.
Asistencia a Departamentos.

- b) Biblioteca:
Área Técnica.
Préstamos.
Información y Consulta.
- c) Conserjería:
Asistencia Secretaríá.
Asistencia portería.
Asistencia Departamentos.
- d) Servicio de Reprografía.

4. En el resto de Centros, Entes o Servicios Universitarios, la organización y gestión en el ámbito económico-administrativo, se adecuará a la especial condición del mismo con arreglo a las funciones que tengan encomendadas y en línea con los anteriores apartados.

Art. 100. El Gerente elaborará la plantilla orgánica de puestos de trabajo de la Universidad de Zaragoza que corresponden al personal de Administración y Servicios, con especificación de nivel de complementos de destino que a cada puesto correspondan y con especificación de aquellos que puedan ser cubiertos por libre designación con convocatoria pública, para su aprobación por la Junta de Gobierno.

Art. 101. La creación, supresión o modificación de la estructura orgánica de la Gerencia y Administración de Centros Universitarios corresponderá a la Junta de Gobierno, oído el órgano de representación del personal de Administración y Servicios.

TITULO III

Docencia e Investigación

CAPITULO PRIMERO

De los planes de estudio

Art. 102. 1. Los planes de estudio de los Centros de la Universidad de Zaragoza se elaborarán atendiendo a los conocimientos científicos, humanísticos y técnicos y a su evolución, de acuerdo con la realidad social.

Todo plan de estudios deberá ir precedido de un análisis razonado de los objetivos de formación y aprendizaje que se pretenden, tanto globalmente como por ciclos, así como de los métodos para que los mismos queden cubiertos.

2. La unidad estructural básica para la planificación de los planes de estudio será el ciclo académico de forma que:

- a) Cada ciclo académico ofrezca una formación completa y, a su vez, escalonada con el siguiente.
- b) Su desarrollo y aplicación se haga de forma flexible y dinámica, atendiendo a posibles modificaciones que se vayan considerando oportunas.
- c) Su estructura interna sea lo más abierta posible, de forma que el estudiante pueda escoger, con el asesoramiento que en cada plan de estudios se establezca, las disciplinas que crea más adecuadas para completar su formación.

Art. 103. Los planes de estudio señalarán las disciplinas obligatorias y optativas que integren cada ciclo académico, las incompatibilidades y prioridades existentes entre ellas, el número mínimo de disciplinas necesarias para completar un ciclo y el alcance y condiciones, en su caso, de las opciones dadas al alumno. En cada disciplina se indicarán sus objetivos generales, sus contenidos básicos y su duración.

Art. 104. 1. Los proyectos de planes de estudios serán elaborados por una Comisión elegida por la Junta de Centro. En dicha Comisión se incluirá la de Docencia del Centro.

2. Esta Comisión recabará informes de los Departamentos que puedan estar implicados en las enseñanzas que conformen cada ciclo académico y tendrá en cuenta todas las sugerencias y propuestas que reciba de cualquier sector universitario.

3. Esta Comisión notificará la elaboración de planes de estudio al Consejo Social al objeto de dar publicidad y recabar información de las entidades públicas y privadas posiblemente interesadas en realizar algún tipo de aportación.

4. El Anteproyecto así elaborado, en el que se recogerá tanto las propuestas mayoritarias como las minoritarias, será expuesto en el Centro y en los Departamentos durante quince días lectivos, dentro de los cuales se atenderán todas las posibles propuestas que serán tenidas en cuenta a la hora de elaborar el proyecto de planes de estudio.

5. Estas propuestas serán presentadas para su debate y aprobación a la Junta de Centro. El Proyecto aprobado será elevado a la Junta de Gobierno para su aprobación y remisión al Consejo de Universidades.

Art. 105. La Comisión de Docencia de cada Centro será la encargada del seguimiento y cumplimiento de los planes de estudio. Este seguimiento se concretará, entre otras tareas, en el estudio de

los programas presentados por cada Departamento para cubrir las disciplinas que le hayan sido asignadas, la verificación de su completa realización y en un análisis de las posibles irregularidades.

Art. 106. 1. Entendiendo el plan de estudios como algo vivo y dinámico, existe la posibilidad de introducir modificaciones parciales al plan de estudios que podrán ser presentadas por cualquier sector sea o no universitario.

2. Se entienden por modificaciones parciales:

- a) Las relativas a objetivos, duración o contenido de una disciplina.
- b) Supresión o creación de disciplinas optativas.

3. Las propuestas de modificaciones parciales se harán efectivas en el curso académico siguiente a la aprobación.

4. La Comisión de Docencia de Centro recibirá las posibles propuestas y, tras haber oído la opinión del Departamento al que pertenezca el área de conocimiento que tenga asignada la disciplina, elevará un informe a la Junta de Centro para su aprobación.

5. La Junta de Gobierno aprobará estas modificaciones parciales y, en su caso, las remitirá al Consejo de Universidades para su homologación.

6. Cualquier otro cambio en el plan de estudios deberá ser aprobado siguiendo un proceso análogo al de su elaboración.

Art. 107. Los planes de estudio sustituidos mantendrán su vigencia, a efectos de convocatoria de examen, para los estudiantes que hubiesen comenzado sus estudios conforme al mismo, durante un período máximo de diez años. Se arbitrarán las adaptaciones y disciplinas, puente para los alumnos que habiendo iniciado sus estudios en el plan sustituido deseen continuarlas en el nuevo.

Art. 108. En los planes de estudio de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán establecerse las condiciones para que los titulados de las Escuelas Universitarias puedan acceder al segundo ciclo de tales planes. Para la determinación de estas condiciones serán oídas las posibles Escuelas afectadas.

CAPITULO II

Del tercer ciclo universitario y doctorado

Art. 109. Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, para la obtención del título de Doctor será necesario:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior.
- b) Realizar y aprobar los cursos del tercer ciclo, que tendrán una duración mínima de dos cursos académicos.
- c) Elaborar, defender y aprobar una Tesis doctoral, consistente en un trabajo personal de investigación con aportaciones originales.

Art. 110. 1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán bajo la dirección y responsabilidad académica de un Departamento.

2. Los programas de doctorado se estructurarán en cursos y seminarios y estarán orientados de manera que aseguren al alumno de tercer ciclo:

- a) La profundización de los estudios en su área específica de conocimiento.
- b) La especialización en el área científica en que se sitúa la Tesis doctoral.
- c) La formación en las técnicas de investigación.

3. Los programas de doctorado serán propuestos y coordinados por cada Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos. Por cada programa de doctorado, el Departamento especificará los cursos y seminarios que se impartan bajo su dirección y los que se desarrollen en los Institutos Universitarios y en otros Centros de investigación con los que exista el correspondiente convenio.

4. Las propuestas de los programas de doctorado habrán de contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Cursos y seminarios específicos del programa, que habrán de ser seguidos por los estudiantes, con indicación de su carácter obligatorio u optativo.
- b) Número de horas teóricas o prácticas de cada curso o seminario e indicación de su carácter cuatrimestral o anual.
- c) Sistemas de evaluación de los estudios.
- d) Propuestas de asignación de créditos académicos a cada uno de los cursos y seminarios que figuren en el programa.
- e) Profesorado encargado de impartir los distintos cursos y seminarios.

5. De acuerdo con sus posibilidades docentes e investigadoras cada Departamento estudiará individualmente las solicitudes de admisión de alumnos de tercer ciclo. Caso de que su número sea mayor que el de las tutorías que el Departamento pueda realizar, los criterios de selección se basarán en:

- a) Asignaturas cursadas en 2.º ciclo próximas al programa de doctorado elegido.
- b) Motivaciones profesionales del alumno.
- c) Entrevista del solicitante con el Consejo de Departamento o una comisión en la que éste delegue.
- d) Curriculum académico.

En caso de rechazo, el Departamento hará llegar al interesado informe escrito justificando su decisión. Si el interesado, que tendrá acceso a la documentación presentada por el resto de los candidatos, está en desacuerdo con el resultado, podrá apelar a la Comisión de Doctorado.

Art. 111. 1. En la Universidad de Zaragoza existirá una Comisión de Doctorado constituida por 20 Doctores de la Universidad, distribuidos de la forma siguiente:

Cuatro Doctores de áreas científicas, cuatro Doctores de áreas técnicas, cuatro Doctores de áreas biomédicas, cuatro Doctores de áreas humanísticas, cuatro Doctores de áreas sociales.

Los Doctores de la Universidad de Zaragoza elegirán a los miembros de esta Comisión de entre los candidatos propuestos por los Departamentos (un candidato por Departamento). La elección se hará por cuatro años no renovables, sustituyéndose a los dos años dos miembros de cada una de las áreas.

A los efectos de la elección de esta Comisión, los Departamentos de la Universidad de Zaragoza, con la aprobación de la Junta de Gobierno, se adscribirán a una de las áreas citadas.

2. Serán funciones de esta Comisión de Doctorado:

- a) Elaborar el programa general de objetivos de los estudios de doctorado en la Universidad de Zaragoza.
- b) Aprobar y hacer pública la relación de programas de doctorado propuestos por los Departamentos, con indicación de los cursos y seminarios correspondientes a cada programa y del Departamento responsable. En dicha relación se especificará, además, el número de plazas existentes en cada programa de doctorado, el periodo lectivo y los créditos asignados a los cursos y seminarios que lo compongan, así como el contenido de éstos.
- c) La supervisión de la eficacia de los cursos de doctorado.
- d) Admitir las tesis doctorales a trámite y, en su caso, proponer los tribunales que hayan de juzgarlas.
- e) La estimulación, coordinación y ampliación de las posibilidades formativas de la Universidad de Zaragoza en los estudios de doctorado, fomentando el desarrollo de programas interdisciplinarios e interdepartamentales, así como su ampliación por intercambios con otras Universidades.
- f) Asignar, a propuesta de los Departamentos, un número de créditos a cada uno de los cursos y seminarios y trabajos de investigación de los programas de doctorado dependientes de los mismos, según la legislación vigente.
- g) Proponer, en función de los contenidos de cada curso o seminario de doctorado, el número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberá cursarlos para que éstos puedan tener lugar. Esta propuesta deberá ser aprobada por la Comisión de Doctorado.
- h) Cualquier otra señalada por la Ley o por estos Estatutos.

3. Con objeto de aprovechar al máximo las posibilidades formativas, la Comisión de Doctorado de la Universidad, previo informe favorable del Departamento con directa competencia en el tema, podrá conferir la cualidad de curso de doctorado a cursos afectados por convenios a los que se refiere el artículo anterior. A tales cursos se les aplicarán los mismos criterios y exigirán los mismos niveles que a los impartidos por los Departamentos y Centros Universitarios.

4. La Comisión de Doctorado de la Universidad podrá convalidar créditos obtenidos por alumnos del tercer ciclo en otras Universidades.

Art. 112. 1. La obtención del título de Doctor se ajustará a la legislación vigente.

2. El proyecto de Tesis doctoral, que reglamentariamente debe presentar el doctorando ante el Consejo de Departamento, deberá incluir una Memoria en la que se detalle: tema del proyecto de investigación, revisión de los conocimientos, hipótesis de trabajo y material y método de estudio. Se adjuntará la aceptación expresa del Director de la Tesis doctoral.

3. El proyecto de Tesis doctoral será sometido a la aprobación del Consejo de Departamento correspondiente, el cual, en caso de aceptación, lo comunicará a la Comisión de Doctorado.

4. Ante la negativa razonada de un Director de Tesis para la presentación de la misma, el doctorando podrá interponer recurso ante la Comisión de doctorado.

5. Para ser presentada la Tesis doctoral tendrán que haber transcurrido, al menos, dos años desde la aceptación del proyecto y cuatro desde el inicio del programa de Doctorado.

Además el doctorando deberá obtener del correspondiente Departamento universitario el reconocimiento de suficiencia para

el desarrollo de tareas de investigación que implicará una evaluación global de los conocimientos adquiridos.

6. Obtenida la conformidad del Consejo de Departamento, la tesis será presentada a la Comisión de Doctorado, que deberá comunicarlo a todos los Departamentos e Institutos universitarios. Durante un periodo mínimo de quince días hábiles, un ejemplar de la tesis quedará depositado en el Departamento correspondiente y otro en la Secretaría General de la Universidad, de modo que cualquier Doctor pueda hacer las observaciones que estime oportunas. Transcurrido este tiempo, la Comisión de Doctorado decidirá si se admite a trámite la Tesis o si, por el contrario, procede retirarla, en cuyo caso deberá emitir informe razonado de su decisión.

7. Una vez que la Tesis haya sido admitida, el Director del Departamento correspondiente, previo acuerdo del Consejo de Departamento, propondrá a la Comisión de Doctorado el nombramiento del Tribunal que habrá de juzgarla.

8. La Tesis doctoral no podrá ser defendida si no ha transcurrido, al menos, un mes desde la presentación.

Art. 113. 1. Los Tribunales encargados de juzgar las Tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad conforme a la legislación vigente.

2. La valoración previa de las Tesis doctorales por parte de los miembros del Tribunal, que será realizada antes de un mes desde la presentación de la Tesis, la defensa de la misma y su calificación posterior, se realizarán según lo dispuesto en la Ley.

Art. 114. La Universidad de Zaragoza convocará anualmente concurso público de becas para la realización de estudios del tercer ciclo. La dotación de las mismas se obtendrá preferentemente mediante convenio con Instituciones públicas o privadas.

CAPITULO III

Títulos y estudios no oficiales

Art. 115. La Universidad de Zaragoza, en uso de su autonomía, puede establecer e impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos no oficiales, a través de sus Departamentos, Institutos, Facultades, Escuelas, etc. Estos títulos no oficiales los expide el Rector.

Art. 116. Los programas curriculares conducentes a la obtención de títulos no oficiales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad, previo informe de los Centros y Comisiones correspondientes. La puesta en marcha de uno de estos programas requerirá un número mínimo de inscritos que establecerá la Junta de Gobierno. Para la aprobación de tales cursos se requerirá la presentación de una Memoria en la que se especifique su justificación académica y social y las previsiones de utilización de recursos humanos y materiales de la Universidad de Zaragoza.

Art. 117. El importe de las tasas, exenciones y reducciones que se establezcan para la obtención de títulos no oficiales lo fijará previamente el Consejo Social. El importe de estas tasas se integrará en el presupuesto de la Universidad en idénticos términos que las tasas relativas a títulos oficiales.

Art. 118. Las horas lectivas en cursos conducentes a títulos no oficiales se contabilizarán, a efectos de dedicación, en los mismos términos que las horas lectivas de cursos conducentes a títulos oficiales. Ello no deberá suponer, en ningún caso, dejación de las obligaciones docentes que conducen a títulos oficiales ni a un crecimiento desequilibrado de medios y plazas docentes.

Art. 119. Las convalidaciones de las enseñanzas de los títulos no oficiales con otros estudios de la Universidad de Zaragoza requerirán la aprobación de la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos afectados y de la Comisión correspondiente, de acuerdo con los criterios generales que fije el Consejo de Universidades. Los convenios con otras Universidades o Instituciones que afectan a lo expuesto en este punto requerirán asimismo la aprobación de la Junta de Gobierno.

Art. 120. Los títulos no oficiales podrán establecerse dentro de todo el rango de la educación post-secundaria, de todas las áreas de conocimiento y especialización, y con distintos niveles de duración.

Art. 121. Además de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos no oficiales y que son reguladas como aparece en los puntos anteriores, los Departamentos, Institutos, etc. de la Universidad de Zaragoza, dentro de sus áreas de competencia, y nivel post-secundario, podrán desarrollar cursos de perfeccionamiento y especialización que no conduzcan a la obtención de diploma o título, sino a la de certificados de asistencia o participación que expedirá el Director del Departamento, Instituto o Centro correspondiente. Estos cursos podrán estar integrados en planes oficiales, convenios con Instituciones o podrán ser promovidos directamente por la Universidad.

Art. 122. Del programa y desarrollo de los cursos a que se refiere el punto anterior se dará cuenta a la Comisión de Docencia de la Universidad.

Art. 123. La Junta de Gobierno establecerá los criterios básicos para la regulación de los cursos de perfeccionamiento y, en su caso, del uso de los ingresos en aquellos cursos que no estén sometidos a las directrices de planes o convenios aprobados por el procedimiento correspondiente, y en todo aquello que no aparezca regulado por estos Estatutos.

Art. 124. Las horas de cursos de perfeccionamiento y especialización, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente en materia de incompatibilidades, podrán contabilizarse a efectos de dedicación, siempre que no suponga ni modificación de las plantillas de profesorado ni dejación de las obligaciones docentes que conducen a títulos oficiales.

Art. 125. Los programas para títulos y estudios no oficiales deberán autofinanciarse de acuerdo con los criterios establecidos en estos Estatutos, sin que supongan gravamen para el presupuesto universitario.

Art. 126. En las enseñanzas no oficiales realizadas por un Departamento que no conduzcan a la obtención de títulos, podrán inscribirse los alumnos matriculados en enseñanzas oficiales del mismo Departamento, sin pago de tasas, siempre que reúnan las condiciones establecidas para la matriculación.

CAPITULO IV

De la investigación

Art. 127. 1. La Universidad de Zaragoza reconoce como uno de sus fines primordiales el fomento y la práctica de la investigación, con un triple objetivo:

- Creación de ciencia y de cultura.
- Solución de los problemas tecnológicos.
- Aprovechamiento de los recursos locales como generadores de riqueza para la sociedad.

2. La Universidad de Zaragoza deberá atender a la búsqueda y propuesta de temas de investigación, así como a la investigación básica y a la aplicada, y dentro de ésta, a la solución científica de los problemas y necesidades sociales, en especial en el marco de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el de las restantes Comunidades Autónomas en las que desarrolla sus funciones.

3. La investigación se reconoce como un derecho y un deber para todos los Profesores como objetivo propio, para la mejora de la calidad de la enseñanza y para la iniciación de los alumnos en la problemática científica, tecnológica y artística del momento.

4. La Universidad de Zaragoza aspirará a producir una investigación de calidad, competitiva en todos los niveles. En el seguimiento de los rendimientos de aquella se atenderá siempre a este criterio de calidad.

5. Uno de los objetivos fundamentales de la Universidad de Zaragoza es la formación de personal investigador que deberá hacerse progresivamente a lo largo de los tres ciclos de estudios.

Art. 128. 1. La Universidad cuidará de la constitución de equipos de investigación, radicados principalmente:

- En los Departamentos como las unidades básicas de docencia y de desarrollo de la investigación.
- En los Institutos de investigación, que puedan crearse al efecto.
- En Centros coordinados con entidades públicas y privadas, locales, autonómicas y estatales.

2. Se fomentará la formación de equipos interdepartamentales o interfacultades en programas de investigación cuya complejidad o naturaleza interdisciplinaria lo requiera.

3. Los Departamentos dedicarán especial atención a la iniciación a la investigación a través de trabajos, programas de tercer ciclo y Tesis doctorales.

4. Para que los Institutos de investigación puedan llevar a cabo su labor, se les dotará de personal investigador con la consiguiente provisión de plazas con ese objetivo.

5. Excepcionalmente la labor investigadora del personal, adecuadamente confirmada y controlada por la Comisión de Investigación, podrá considerarse para el cómputo de la dedicación si así lo decide la Comisión de Docencia.

6. La aplicación del párrafo anterior deberá estar subordinada al desarrollo armonioso de todos los Departamentos universitarios y deberá atender, prioritariamente, a aquellas unidades con más necesidades docentes.

Art. 129. 1. El seguimiento y control de la actividad investigadora en la Universidad de Zaragoza lo llevará a cabo la Comisión de Investigación constituida a tal efecto.

2. La Comisión de Investigación de la Universidad de Zaragoza estará compuesta por el Vicerrector de Investigación, que la presidirá, más 22 miembros distribuidos de la forma siguiente: cuatro de cada una de las cinco áreas establecidas para la Comisión de Doctorado (de los que uno será alumno de tercer ciclo y tres doctores), más un alumno de primer ciclo y otro de segundo ciclo.

Los representantes del profesorado, así como los suplentes, serán elegidos por cuatro años. La mitad de los miembros de cada área de la Comisión se renovarán cada dos años y no serán reelegidos consecutivamente. Los representantes de los alumnos de los tres ciclos, así como sus suplentes, serán elegidos anualmente.

La Junta de Gobierno de la Universidad convocará las respectivas elecciones, así como la elección de suplente cuando se produzcan vacantes.

3. Son funciones de la Comisión de Investigación:

- Estimular y articular la investigación del distrito.
- Organizar la utilización y distribución de los recursos disponibles para la investigación, evitando fomentar desequilibrios entre las unidades de investigación y potenciando los Departamentos con menos medios y recursos.
- Proponer e informar los proyectos de investigación financiados.
- Ejercer el seguimiento y control de la actividad investigadora teniendo en cuenta el contexto en que se produce.
- Fomentar la colaboración entre grupos existentes con líneas cercanas de investigaciones, con vistas al óptimo aprovechamiento de los recursos de todo tipo disponibles y para evitar la duplicación innecesaria de infraestructura.
- Elaborar una Memoria anual, pública, con los resultados de las investigaciones terminadas y con la situación de los proyectos en marcha.
- Dar publicidad adecuada a las tareas investigadoras realizadas.
- Impulsar la investigación interdisciplinaria e interdepartamental.
- Cualesquiera otras que se recojan en estos Estatutos y en los Reglamentos que se desarrollen.

Art. 130. 1. La Universidad procurará que se publiquen los trabajos científicos de su personal, donde deberán figurar los Centros en que se ha desarrollado el trabajo, y respetando la autoría de los mismos.

2. La Universidad de Zaragoza proporcionará la infraestructura necesaria, dentro de sus posibilidades, para que sus miembros puedan llevar a cabo una investigación moderna, científica y digna. Atenderá en especial a aspectos tales como informatización de los datos, intercambio de información con otras Universidades y Centros, conservación y actualización de las Bibliotecas de la Universidad, dotaciones de equipamiento técnico y de apoyo, etc.

3. En ese mismo espíritu la Universidad de Zaragoza fomentará el intercambio de personal, a efectos de impartir seminarios, conferencias y cursillos, con otros Centros académicos.

Art. 131. 1. La Universidad de Zaragoza reconoce y se apoya en el principio de que la investigación seria y continuada siempre es fructífera, aunque a veces sea a medio o largo plazo.

2. Consecuentemente, debe fomentarse en los alumnos, desde el primer ciclo, el gusto por la ciencia y la investigación, aprovechando y canalizando sus propias inquietudes. Promoverá por lo tanto medios para hacer accesibles a aquellos las líneas de vanguardia en la ciencia, la cultura, las artes y en la técnica, organizando conferencias abiertas, cursillos de divulgación científica, difusión de problemas interdisciplinarios, coloquios y debates, etcétera.

3. La Universidad de Zaragoza, consciente de su responsabilidad con la sociedad en que está integrada, atenderá con especial interés a los problemas de su entorno, como pueden ser: fuentes de energía, recursos agropecuarios o hidráulicos, problemas de contaminación y ecológicos, conservación del patrimonio cultural y artístico, etcétera.

Art. 132. La Universidad podrá nombrar Becarios con las modalidades y condiciones que se determinen, vinculados a un Departamento, a propuesta de éste y con cargo a los ingresos obtenidos por el mismo.

Art. 133. Cuando, como resultado de una investigación no vinculada a contrato con entes públicos o privados en que se asigne a éstos la propiedad industrial, se produzca una invención por parte del personal universitario, el inventor podrá solicitar la protección de la misma, mediante el correspondiente registro. El personal autor de la invención deberá informar de ello inmediatamente a la Universidad, si la invención ha surgido como consecuencia de su función investigadora en la Universidad.

La Universidad evaluará la invención y considerando los gastos implicados y su capacidad inversora, comunicará al inventor en el plazo de dos meses el ámbito geográfico y temporal para el que se compromete a mantener los derechos sobre la misma.

Si por la explotación o cesión de los derechos de la invención se obtuvieran ingresos, se distribuirán al final del correspondiente ejercicio de la manera siguiente:

Treinta por 100 para la Universidad.

Treinta por 100 para el Departamento al que pertenezca el autor o autores.

Cuarenta por 100 a distribuir entre los autores.

En los países o periodos no abarcados en el compromiso anterior, se considerarán cedidos los derechos de explotación o cesión a favor del inventor.

Cuando se obtengan ingresos en las condiciones citadas en el caso anterior, se distribuirán en la siguiente proporción:

Diez por 100 para la Universidad.
Veinte por 100 para el Departamento a que pertenezca el autor o autores.

Setenta por 100 a distribuir entre los autores.

CAPITULO V

De la ordenación de la docencia y la investigación

Art. 134. En cada uno de los Centros de la Universidad de Zaragoza existirá una Comisión de Docencia de Centro que estará formada por un tercio de representantes de alumnos y dos tercios de representantes de Profesores de dicho Centro. El número total de miembros de esta Comisión no será superior a 12. La elección se hará sectorialmente y convocada por la Dirección.

Son competencias de esta Comisión:

- Presentar informes en los casos de posible incompatibilidad.
- Decidir sobre el capítulo de convalidaciones, homologaciones y adaptaciones, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Consejo de Universidades.
- Analizar informes y proponer a la Junta de Centro sobre las peticiones de creación, modificación y supresión de plazas.
- Elaborar y elevar propuesta sobre cuestiones relativas a la ordenación docente.
- Cualquier otra que le sea reconocida en los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.

Art. 135. La Comisión de Docencia de la Universidad estará compuesta por dos tercios de Profesores, un tercio de alumnos. La representación del profesorado será uno por cada Centro Superior y uno por cada tipo de Escuela Universitaria. Los representantes de Profesores, así como sus suplentes, serán elegidos por cuatro años, y, al menos, la mitad de los miembros de la Comisión se renovará cada dos años. Los representantes de alumnos, así como sus suplentes, serán elegidos anualmente.

La Junta de Gobierno de la Universidad convocará las respectivas elecciones de entre los miembros de cada Centro, así como la elección de suplentes cuando se produzcan vacantes.

Art. 136. Las Facultades, Escuelas y Colegios publicarán anualmente los programas docentes, haciendo mención expresa de al menos:

- Regulación y normas administrativas.
- Objetivos y contenidos de las disciplinas.
- Programación docente y didáctica.
- Profesorado y Departamentos responsables.
- Bibliografía.

Estos programas deben estar a disposición de los alumnos al comienzo de cada curso académico.

Igualmente, las Facultades, Escuelas y Colegios elaborarán una Memoria valorativa de su funcionamiento docente, que remitirán a la Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de la Universidad.

Art. 137. Los Departamentos e Institutos elaborarán anualmente una Memoria de sus actividades docentes e investigadoras, que aprobarán los Consejos de Departamento o Instituto y que recogerá las realizaciones desde el informe anterior y los proyectos previstos hasta el próximo. Se indicará expresamente la adscripción de cada miembro del Departamento o Instituto a las distintas actividades y planes.

En el caso de actividades docentes en que los Departamentos e Institutos tengan también la responsabilidad organizativa, éstos harán público, al menos, anualmente un programa detallado de las mismas, en similares términos a lo establecido en el artículo anterior, para Facultades, Escuelas y Colegios.

Estos informes serán remitidos a las Comisiones de Evaluación y Control de la Docencia y de la Investigación de la Universidad.

Todo el contenido de este artículo es también de aplicación para otros Centros existentes o que puedan crearse en la Universidad al amparo de la legislación vigente.

CAPITULO VI

De la evaluación y control de la docencia

Art. 138. Para garantizar la calidad de la docencia y de acuerdo con lo establecido en la LRU, la Universidad de Zaragoza asume el compromiso de efectuar la evaluación periódica del rendimiento docente y científico de su profesorado.

La evaluación y control de la docencia corresponderá en cada Centro a una Comisión constituida a tal efecto. Asimismo, existirá una Comisión equivalente para toda la Universidad.

Art. 139. Estas Comisiones de Evaluación y Control de la Docencia de Centro estarán formadas por igual número de alumnos y Profesores y se constituirán a partir de las Comisiones de Docencia de cada Centro, incorporando el número de alumnos que se precise.

La Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de la Universidad se formará a partir de la Comisión de Docencia de la Universidad, con igual composición que la señalada en el apartado anterior.

Art. 140. Existirá una evaluación anual de la labor docente del profesorado que hará referencia, tanto al aspecto didáctico, como al académico.

Esta evaluación se llevará a cabo basándose, como mínimo en:

- Resultados de las encuestas de evaluación del desarrollo del curso académico cumplimentadas por los alumnos.
- Informe del propio interesado, que conocerá previamente el resultado de las encuestas.

Los procedimientos generales con los que se recogerá esta información serán aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de la Universidad.

La Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de cada Centro se ocupará, siempre con el asesoramiento pedagógico adecuado, de adoptar y aplicar dichos procedimientos en su Centro.

Con todo ello, la Comisión de Centro elaborará un informe-evaluación que elevará a la Comisión de Universidad en los casos que resulte negativa.

Art. 141. La Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de Universidad recabará la información que considere oportuna y realizará la evaluación definitiva en cada uno de los casos analizados.

Art. 142. Los informes de evaluación de las distintas Comisiones de Evaluación y Control de la Docencia se entregarán a los interesados y tendrán carácter público.

Art. 143. En el caso de que dos evaluaciones consecutivas de la labor docente de un Profesor hayan resultado negativas, la Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de Universidad elevará un informe al Rector para que lo traslade a la Junta de Gobierno para su conocimiento y efectos.

Art. 144. Además de las actuaciones en los casos antes citados, las Comisiones de Evaluación y Control de la Docencia de Centro actuarán en aquellos casos de reclamaciones y denuncias sobre la actuación docente de un Profesor. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión del caso por la Comisión de Universidad.

Art. 145. Caso de que el 25 por 100 o más del profesorado de un Departamento reciba una evaluación negativa, la Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de Universidad analizará, tras recabar los informes oportunos de las Comisiones de Evaluación y Control de los Centros implicados, la situación docente del Departamento y propondrá las soluciones que considere necesarias.

Art. 146. Además de las actuaciones en los casos antes citados, la Comisión de Evaluación y Control de la Docencia de Universidad actuará en aquellos casos de reclamaciones y denuncias sobre la actividad y gestión docente de un Departamento o Centro.

TITULO IV

Comunidad Universitaria

Art. 147. La Comunidad Universitaria estará formada por el profesorado, los becarios, los estudiantes y el personal de Administración y Servicios.

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

Art. 148. El profesorado de la Universidad de Zaragoza estará compuesto por:

- Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias.
- Ayudantes.
- Profesores Asociados.
- Profesores Visitantes.
- Profesores Eméritos.
- Otro personal docente, de conformidad con la legislación en vigor.

Art. 149. 1. El profesorado estará constituido por: funcionarios de carrera o interinos, contratados y eméritos, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tienen plena capacidad docente e investigadora.

3. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tienen plena capacidad docente y, cuando estén en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

4. Los Profesores Asociados son especialistas de reconocida competencia en el área para la que se les contrata y desarrollan normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, siendo sus servicios indispensables para la docencia o la investigación.

5. Los Profesores Visitantes son especialistas de reconocida competencia, necesarios a la Universidad de Zaragoza para el desarrollo de actividades docentes e investigadoras no habituales.

6. Los Profesores a que hacen referencia los apartados 4 y 5 de este artículo serán contratados temporalmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento interesado. Este contrato podrá renovarse, salvo incumplimiento hasta un máximo de cuatro años, incluido el periodo inicial.

El mismo procedimiento se seguirá para el nombramiento de profesores eméritos.

Los Profesores Asociados y los Profesores Visitantes estarán sujetos a la organización docente de un Departamento y salvo casos excepcionales que serán debatidos en Junta de Gobierno no podrá recaer sobre los mismos la responsabilidad docente de una de las disciplinas contempladas en los planes de estudio de 1.º o 2.º ciclos.

7. Los profesores Asociados de nacionalidad extranjera que deseen optar al contrato permanente como tales, deberán acreditar conocimientos suficientes de castellano, y reunir, como mínimo, las condiciones exigidas a un profesor Titular, así como superar unas pruebas similares a las exigidas para acceder a esta última categoría.

Estos profesores Asociados estarán sujetos a la organización docente de un Departamento y tendrán capacidad docente y, en su caso, investigadora.

8. Los Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son titulados que han superado los programas de tercer ciclo y acreditado, además, un mínimo de dos años de actividad investigadora, que orientarán su actividad y la formación científica y que podrán colaborar, según se establece en el apartado 10 de este artículo, en las tareas docentes del Departamento. Los contratos de Ayudante tendrán una duración de dos años, y si se ha obtenido el título de Doctor, serán prorrogados por una sola vez por un nuevo periodo de tres años, salvo incumplimiento de sus tareas.

9. Los Ayudantes de Escuelas Universitarias serán contratados a tiempo completo entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado uno del artículo 35 de la Ley de Reforma Universitaria, entre Diplomados, Arquitectos o Ingenieros Técnicos, por un plazo de dos años, que se prorrogará por otros tres salvo incumplimiento de sus tareas.

10. La colaboración de los Ayudantes en las tareas docentes del Departamento se realizará en los siguientes términos:

a) En los dos primeros años de contrato cuatro horas semanales de prácticas.

b) En los tres restantes seis horas semanales, de ellas teóricas como máximo, sin que la responsabilidad docente de una disciplina recaiga en forma exclusiva sobre ellos.

11. En su segundo periodo de contrato, los efectos del artículo 37.4 de la LRU, el Departamento autorizará la realización de tareas de investigación o docencia en Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros a todo Ayudante que lo solicite.

Art. 150. 1. Los Departamentos, a partir de las necesidades definidas por las áreas de conocimiento que los componen, formularán las demandas de profesorado a la Comisión de Docencia de la Universidad de acuerdo con las necesidades docentes de los Centros y sus programas de tercer ciclo.

La convocatoria de la plaza irá acompañada de una descripción concreta de las tareas docentes, así como de las líneas generales de investigación y el lugar o lugares donde se desarrollarán las tareas anteriores.

Esta descripción tendrá que ser aprobada por la Comisión de Docencia de la Universidad a propuesta del Departamento implicado y con el visto bueno del Centro o Centros afectados por las tareas docentes que han de realizarse.

2. La Comisión de Docencia de la Universidad hará un proyecto global de plantilla de profesorado a la Junta de Gobierno, que a su vez lo propondrá al Consejo Social para su aprobación.

3. La Comisión de Docencia y de la Investigación de la Universidad de Zaragoza informarán, en su caso, a la Junta de Gobierno sobre la adscripción temporal a un Departamento, de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previa solicitud razonada de los interesados e informe de los Departamentos afectados.

Art. 151. Los concursos para la provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios se harán en su caso en la Universidad de Zaragoza de acuerdo con la legislación vigente y los siguientes criterios:

a) La propuesta de nombramiento de Presidente y Vocal de las Comisiones que resuelvan los concursos a que hace referencia el apartado anterior se hará por la Comisión de Docencia de la Universidad a propuesta del Departamento implicado y con el visto bueno del Centro o Centros afectados por las tareas docentes que han de realizarse.

b) En las Comisiones para plazas de Profesor Titular de Universidad, el Vocal nombrado por la Universidad de Zaragoza será un profesor Titular, o en su defecto un Catedrático.

c) Para la convocatoria de un concurso de méritos, serán necesarios la propuesta razonada del Consejo de Departamento, el informe de la Comisión de Docencia de la Universidad y la aprobación de la Junta de Gobierno. El concurso de méritos no será posible en el caso de una plaza de nueva creación, o por cambio de denominación.

d) La Comisión a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma, será nombrada por el claustro, que también designará seis miembros suplentes.

e) En todos los concursos para la provisión de plazas de la Universidad de Zaragoza, todos los candidatos tendrán acceso a la documentación no confidencial presentada por cualquiera de ellos, así como a los informes razonados y puntuaciones otorgadas por los miembros de tribunales y comisiones.

f) Entre los criterios de valoración en los concursos, se tendrá en cuenta la experiencia y antigüedad en las plazas de profesor y becario, de no mediar informes negativos sobre los interesados.

Art. 152. 1. En los casos no regulados anteriormente, la propuesta de contratación del profesorado se realizará por la Comisión de Contratación del Centro correspondiente, que la elevará a la Junta de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Las Comisiones de Contratación de Centro tendrán la siguiente composición: Un presidente elegido por la Junta de Centro de entre sus profesores permanentes, dos Catedráticos, dos Profesores Titulares, dos ayudantes y tres estudiantes, de los cuales uno será de tercer ciclo, en su caso, y será invitado un representante del Departamento afectado. La elección se hará por los sectores respectivos y será bianual, con designación de titulares y suplentes. Caso de imposibilidad de formación de la Comisión, resolverá la Junta de Gobierno, procurando respetar las proporciones.

Estas Comisiones decidirán, previo informe del Consejo de Departamento, que incluirá un informe razonado sobre todos los aspirantes, así como un orden de prelación.

3. La Comisión emitirá un informe razonado de su propuesta de contratación. Los candidatos rechazados, en su caso, podrán presentar impugnaciones a la Comisión de Garantías. Los interesados tendrán acceso a la documentación presentada por el resto de candidatos.

Art. 153. 1. La Comisión de Garantías de la Universidad de Zaragoza estará presidida por el Vicerrector de Ordenación Académica, y contará entre sus miembros dos Catedráticos de Universidad, dos Profesores Titulares de Universidad, dos Profesores de Escuelas Universitarias, cuatro ayudantes y tres estudiantes. Los representantes del profesorado, así como sus suplentes, serán elegidos por sus respectivos sectores por cuatro años, y al menos la mitad se renovarán cada dos años. Los representantes de los estudiantes, así como sus suplentes, se elegirán anualmente.

La Junta de Gobierno convocará las respectivas elecciones, así como la elección de suplentes cuando se produzcan vacantes.

2. En el caso de que un Centro sobre el que vaya a recaer un acuerdo, no cuente con un representante en esta Comisión, se invitará a un miembro elegido por la Junta de Centro.

Art. 154. 1. Los permisos y licencias a efectos de docencia e investigación para el profesorado de Cuerpos Docentes, se regirán por la legislación vigente. Estos permisos se concederán por el Rector, a propuesta del Decano o Director del Centro, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente, y la Comisión de Docencia del Centro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en los permisos inferiores a quince días será suficiente la autorización del Decano o Director del Centro.

3. Los permisos y licencias a efectos de docencia e investigación para el profesorado ayudante, se regirán, a los efectos de remuneración, por las normas vigentes para los Cuerpos Docentes. Este profesorado mantendrá su condición de tal y, por lo tanto, conservará su plaza mientras dure su propio contrato con la Universidad de Zaragoza.

4. El tiempo de permanencia de los profesores ayudantes fuera de la Universidad de Zaragoza, se podrá realizar a efectos exclusivos del artículo 37.4 de la Ley de Reforma Universitaria en

distintos periodos, ninguno de los cuales podrá ser inferior a cuatro meses.

5. Los profesores permanentes (con dedicación a tiempo completo) tendrán derecho a disfrutar cada siete años de una licencia sabática especial, a fin de ampliar o completar sus conocimientos en Centros nacionales o extranjeros, cuya duración máxima no podrá exceder de doce meses.

Los departamentos adecuarán sus planes docentes para posibilitar la realización de la licencia sabática a todos estos profesores de dedicación a tiempo completo.

La Junta de Gobierno podrá denegar razonadamente, sólo por imposibilidad de atención a la docencia, las peticiones de licencia sabática.

Las retribuciones económicas se adecuarán a la legislación vigente.

Art. 155. El profesorado de la Universidad de Zaragoza será evaluado anualmente de su rendimiento docente y científico en la forma que marcan estos Estatutos. El resultado de esta evaluación será tenido en cuenta en los concursos a los que se refieren los anteriores artículos 151 y 152, a efectos de continuidad y promoción, así como en la elaboración de su currículum universitario.

Art. 156. Los regímenes de dedicación a la docencia, horas que impartir, tutorías y otras actividades docentes, serán para cada profesor los que decidan en el Consejo de Departamento, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 157. 1. Son derechos de los profesores de la Universidad de Zaragoza:

- No ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, lengua, religión, ideología o nacionalidad.
- Participar en los Organos de Gobierno y de Gestión en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- La libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra e investigación.
- El libre ejercicio de actividades sindicales.
- La formación permanente, con el fin de garantizar la mejora constante de su capacidad docente e investigadora.
- Utilizar las instalaciones y servicios universitarios, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- Cualesquiera otros que les sean reconocidos y encomendados por la legislación vigente y estos Estatutos.

2. Son deberes de los profesores de la Universidad de Zaragoza:

- Cumplir los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, así como los Reglamentos que posteriormente se establezcan.
- Respetar el patrimonio de la Universidad.
- Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad de Zaragoza como servicio público.
- Informar y responder de sus actividades docentes e investigadoras cuando para ello fueran requeridos.
- Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que han sido elegidos.
- La formación permanente, con el fin de garantizar la mejora constante de su capacidad docente e investigadora.
- Cualesquiera otros que les sean reconocidos y encomendados por la legislación vigente y estos Estatutos.

CAPITULO II

De los estudiantes

Art. 158. Son estudiantes de la Universidad de Zaragoza todas las personas matriculadas en cualquiera de los Centros.

Art. 159. 1. Tienen derecho a matricularse de forma oficial en los Centros de la Universidad quienes estén en posesión de los títulos o estudios que legalmente se establezcan para el ingreso en la Universidad.

2. El acceso a los Centros de la Universidad de Zaragoza en sus diversos ciclos y tipos de matrícula, estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por la Junta de gobierno con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. La política de inversiones de la Universidad de Zaragoza tenderá a adecuar dicha capacidad a la demanda de plazas.

3. Los estudiantes procedentes de países cuya lengua oficial no sea el castellano, deberán superar una prueba que acredite el conocimiento de esta lengua.

Art. 160. Los asuntos relativos o convalidaciones, homologaciones y adaptaciones de estudio serán informados por la Comisión de Docencia de cada Centro y resueltos por la de Universidad.

Art. 161. 1. La Universidad de Zaragoza establecerá ayudas económicas al estudiante, dirigidas a los de menos capacidad económica, según los criterios que en su caso se establezcan.

2. La Universidad de Zaragoza pondrá en marcha un sistema de ayudas económicas para completar el servicio estatal. Los fondos para financiar estas ayudas procederán de:

a) Una partida que se incluirá en el presupuesto de la Universidad.

b) Una parte de los fondos que obtiene la Universidad a partir de los contratos contemplados en los artículos 227 y 228 de estos Estatutos, según fije la Junta de Gobierno.

c) Los complementos de matrícula que en su caso establezca el Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente.

3. La Universidad de Zaragoza, por medio del Vicerrectorado correspondiente, se encargará de mantener un servicio de asistencia e información al estudiante.

4. Los estudiantes, como principales administrados de la Universidad, tienen derecho a información, corrección e igualdad en el trato y eficacia que el resto de los sectores universitarios, por parte del personal de Administración y Servicios de la Universidad.

5. Los estudiantes ejercerán libremente el derecho de asociación en el ámbito universitario. El ejercicio de este derecho será facilitado por la Universidad de Zaragoza.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la ley.

Art. 162. 1. Los estudiantes tienen derecho a participar en los Programas de Gobierno y Gestión y Comisiones de la Universidad de Zaragoza, según lo establecido en estos Estatutos. Las normas de elección de sus representantes en estos Organos y Comisiones serán elaboradas por los propios estudiantes, y deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

2. Para facilitar el ejercicio de sus derechos, los estudiantes crearán su propia organización, que establecerá, como mínimo, órganos de representación por Centros y para toda la Universidad.

3. La Junta de Gobierno y las Juntas de Centro asignarán locales y presupuestos a estos órganos de representación. Los presupuestos serán establecidos a partir de informes de los propios órganos, y contemplarán las subvenciones para grupos y asociaciones universitarias de interés cultural, social y científico. Estos órganos elaborarán una memoria económica anual que se hará pública.

Art. 163. 1. Los estudiantes participarán activamente de forma ordinaria en el control de la docencia.

2. Los estudiantes podrán, en cualquier momento, presentar informes y deberán denunciar las posibles irregularidades docentes ante las Comisiones de docencia. Estas denuncias deberán ser presentadas por escrito y firmadas.

3. Los Departamentos apoyarán, en función de sus posibilidades, que la docencia de una disciplina con posibles planteamientos contrapuestos en aspectos conceptuales, metodológicos, científicos, filosóficos e ideológicos, sea impartida por más de un profesor, con el fin de garantizar la libre elección del profesorado por parte de los estudiantes, acorde con sus criterios y respetando siempre el equilibrio preciso en el número de alumnos por grupo.

4. Los estudiantes tienen derecho a conocer el programa de cada asignatura antes del plazo de matrícula, así como la planificación del desarrollo temporal y personal de los mismos.

Asimismo, tienen derecho a asistencia en sus estudios mediante un sistema de tutoría.

Art. 164. 1. El estudiante tiene derecho a participar en la elaboración de los criterios generales de evaluación.

2. La evaluación, en cuanto sea posible, será de tipo continuado, directo y objetivo. En todo caso, el estudiante tendrá derecho a que una sola prueba no sirva como único punto de referencia para valorar su rendimiento.

3. En la Universidad de Zaragoza existirán tres convocatorias por curso académico, que serán fijadas por la Comisión de Docencia del Centro, pudiendo utilizar cada alumno dos de ellas. Dicha Comisión atenderá prioritariamente a evitar rupturas en la continuidad del Curso.

4. Los criterios de evaluación de cada Disciplina se harán públicos al comienzo de cada curso escolar.

5. Antes de la entrada de Actas las calificaciones se expondrán públicamente, abriéndose un periodo de siete días hábiles para posibles reclamaciones.

6. El estudiante tendrá derecho a revisar y discutir toda prueba que sirva para su evaluación. Este derecho se podrá concretar, en el caso de pruebas de evaluación definitiva, en la apelación a un tribunal cualificado del que estarán excluidas las personas directamente relacionadas en el caso. Este tribunal será nombrado por la Comisión de Docencia de cada centro en un plazo de siete días a partir de la presentación de la apelación, y tendrá siete días de plazo máximo para emitir su resolución, que podrá ser recurrida ante la Comisión de Docencia de la Universidad.

7. El estudiante tiene derecho a ser evaluado, en las pruebas de tipo global, por un tribunal cualificado nombrado al efecto, tras solicitud escrita al Decano o Director de Centro. Dicho tribunal incluirá, siempre que sea posible, algún profesor de asignatura análoga.

Art. 165. El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Art. 166. Para facilitar la concurrencia de los estudiantes que trabajen durante el día, la Universidad de Zaragoza organizará, en la medida de sus posibilidades, cursos nocturnos en los diversos ciclos y modalidades docentes adaptables a este régimen.

Artículo 167. 1. Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Zaragoza, además de los reconocidos por la Ley, los siguientes:

- a) No ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, lengua, religión, ideología o nacionalidad.
- b) Participar en los Organos de Gobierno y Gestión de la Universidad según lo establecido en estos Estatutos.
- c) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios según las normas reguladoras.
- d) Asistir a las actividades que se consideren de interés para la formación del estudiante que organice o concierte la Universidad de Zaragoza.
- e) Recibir y participar, activamente, en las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a los estudios elegidos, así como en todas aquellas que ayuden a completar su formación.
- f) Disponer de actividades y medios adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y formación.
- g) La libertad de estudio como principio equiparable a la libertad de cátedra.
- h) Informar y ser informado, regularmente, de las cuestiones que afecten a la vida universitaria.
- i) Fomento, protección y dotación de medios materiales mínimos de las asociaciones de estudiantes.
- j) Libertad de asociación política, sindical, cultural, deportiva y recreativa dentro del marco de la Universidad de Zaragoza.
- k) Cualesquiera otros que les sean reconocidos por la legislación vigente y estos Estatutos.

2. Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Zaragoza, además de lo establecido por la ley, los siguientes:

- a) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, así como los Reglamentos que posteriormente se establezcan.
- b) Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad de Zaragoza, como servicio público.
- c) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento de los estudiantes.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad de Zaragoza.
- e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que sean elegidos.

CAPITULO III

Del personal de Administración y Servicios

Art. 168. Al personal de Administración y Servicios corresponden las funciones de gestión económico-administrativa, apoyo, asistencia y asesoramiento, en orden a la prestación de los servicios universitarios, según lo establecido en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Art. 169. 1. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza, estará constituido por el personal funcionario de la misma y el personal en régimen de contratación laboral, así como por el personal de otras Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas, que preste sus servicios en la Universidad de Zaragoza en la situación de activo o en la que legalmente se pueda establecer como equivalente.

2. El personal de Administración y Servicios, se regirá por las leyes que regulan la Autonomía Universitaria, por la legislación de funcionarios, por el Estatuto de los Trabajadores y Convenios Colectivos correspondientes, por las disposiciones que en materia de función pública dicte la Comunidad Autónoma y los presentes Estatutos.

Art. 170. 1. Según la legislación vigente, el personal de Administración y Servicios sometido al derecho administrativo, se clasifica en los grupos siguientes:

Grupo A. (Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.) Le corresponden tareas de dirección y planificación.

Grupo B. (Título de Ingeniero técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o

equivalente.) Le corresponden tareas especializadas y de asesoramiento en materia de dirección, planificación y gestión.

Grupo C. (Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.) Le corresponden la realización de tareas técnicas y administrativas.

Grupo D. (Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.) Le corresponden las tareas auxiliares de las funciones técnicas y administrativas.

Grupo E. (Certificado de Escolaridad.) Le corresponden tareas de información, control y vigilancia de edificios, locales e instalaciones, apoyo y asistencia a los distintos servicios y unidades, tanto administrativas como docentes.

2. El personal de Administración y Servicios sujeto al derecho laboral, así como sus funciones, serán definidos por los Convenios Colectivos que sus representantes negocien en el ámbito estatal, autonómico o universitario.

3. Las funciones expuestas en el punto 1 del presente artículo, se desarrollarán y completarán por un Reglamento que se deberá elaborar y aprobar en el mismo plazo marcado por estos Estatutos para otros Reglamentos de régimen interno.

4. Ningún miembro del personal de Administración y Servicios podrá ser obligado a desempeñar funciones que no sean propias del grupo al que pertenezcan.

Cuando se encargen responsabilidades correspondientes a una categoría superior, la asignación de nuevas funciones y retribuciones se someterá a lo dispuesto en la legislación vigente.

5. En la medida en que lo permita la legislación estatal o autonómica, la Universidad de Zaragoza creará sus propias escalas que se estructurarán de acuerdo con el nivel de titulación exigida para el ingreso en las mismas, y que serán equiparables por analogía de sus funciones a los Cuerpos o Escalas que existan o se creen en las Administraciones Públicas.

Art. 171. 1. Para establecer la plantilla orgánica se definirá previamente los criterios generales para la fijación de los perfiles de las plazas. Estos serán elaborados por la Gerencia, siendo preceptiva la consulta a los Comité de Representantes y a los Centros y Departamentos correspondientes.

2. La Gerencia de la Universidad, de acuerdo con los criterios generales y las necesidades docentes e investigadoras, elaborarán las correspondientes plantillas, que serán elevadas, tras consideración por la Junta de Gobierno, por el Rector al Consejo Social para su aprobación.

3. Las plantillas orgánicas señalarán como mínimo:

- a) Las plazas reservadas a funcionarios y laborales.
- b) La unidad orgánica a la que se adscriben los puestos de trabajo.
- c) La denominación de los puestos.
- d) El número de puestos de idéntica denominación.
- e) Los niveles jerárquicos y el grado de dificultad y responsabilidad en el que están clasificados.
- f) Las condiciones para su ejercicio.
- g) La dedicación.
- h) Las retribuciones complementarias que tenga asignado cada puesto de trabajo.

4. Las plantillas orgánicas de la Universidad de Zaragoza se revisarán y se aprobarán cada cuatro años y, potestativamente, cada año, si nuevas necesidades así lo exigen.

Art. 172. El personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria mediante el ejercicio de las funciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, pudiendo ser retribuido en la forma que se establezca en estos Estatutos.

Art. 173. 1. Todos los miembros del personal de Administración y Servicios, y particularmente los Comités de Representantes tienen derecho a la acción sindical. Los Organos de Gobierno de la Universidad están obligados a velar porque estos derechos se respeten, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

El crédito de tiempo que en su caso establezca la legislación para el desarrollo de la actividad sindical del personal de Administración y Servicios, será independiente del que les corresponda como miembros de los Organos de Gobierno de la Universidad, tiempo que se considerará computable a efectos de la jornada laboral.

2. Los miembros del Comité de Representación en el ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes garantías:

- a) No podrán ser sancionados, separados del servicio, ni sometidos a expediente disciplinario durante su mandato (representación), ni dentro del año siguiente a la expiración de la misma, siempre que la sanción, separación del servicio o incoación de expediente se basen en el desempeño de su representación, y no de sus funciones.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, en razón, precisamente, del ejercicio de su representación.

c) Expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la espera de su representación.

d) Cualesquiera otras que les reconozca la legislación vigente.

3. El Comité de Representantes y el Comité de Empresa elegirán conjuntamente de entre sus miembros aquéllos que hayan de representar al personal de Administración y Servicios en la Junta de Gobierno.

Art. 174. 1. En la medida en que la legislación vigente permita a la Universidad de Zaragoza seleccionar al personal de Administración y Servicios, dicha selección se realizará según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

2. Los sistemas de selección podrán ser: Oposición, concurso-oposición y concurso. Las convocatorias se publicarán en el órgano oficial que corresponda, y harán mención de los requisitos que han de reunir los aspirantes, así como del procedimiento de selección y calificación, los ejercicios concretos, el programa de materias exigibles, la composición del tribunal que ha de juzgar las pruebas, el procedimiento de abstención y recusación de sus miembros, los recursos contra las actuaciones y resoluciones del tribunal, y el procedimiento de nombramiento de los que superen las pruebas selectivas.

3. Los tribunales de selección de plazas pertenecientes a las escalas y cuerpos de funcionarios, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, estarán compuestos de la siguiente forma:

El Rector, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.

El Gerente de la Universidad, o persona en quien delegue.

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación designado por ésta.

Un representante de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, designado por ésta.

Un miembro del PAS de la Universidad, perteneciente a las escalas o cuerpos de la plaza objeto de convocatoria.

Dos miembros del Comité de Representantes del personal funcionario, designado por dicho Comité.

4. Los tribunales de selección de plazas de personal laboral, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, serán nombrados por el Rector, y se ajustarán a lo establecido en los correspondientes convenios.

5. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes de las escalas de funcionarios propias de la Universidad de Zaragoza, deberán acomodarse a lo dispuesto en las Bases Generales aprobadas por el Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal.

Art. 175. 1. La promoción del Personal de Administración y Servicios funcionario de la Universidad de Zaragoza, se realizará de la siguiente forma:

La Universidad de Zaragoza habrá de convocar anualmente hasta un 50 por 100 de las vacantes existentes en la plantilla entre los funcionarios del personal de Administración y Servicios que se encuentren en posesión de la titulación académica exigida.

2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos Convenios.

3. El acceso a puestos de trabajo que comporten complemento de destino de nivel superior al básico de la escala o cuerpo, se llevará a cabo de la forma siguiente:

a) Cuando se produzca una vacante en alguno de estos puestos se convocará un concurso de méritos entre el personal funcionario de la Universidad; la convocatoria contendrá el baremo por el cual se ha de juzgar el concurso y las pruebas que, si es conveniente, han de realizar los aspirantes.

b) Los baremos que se establezcan para juzgar los concursos tendrán necesariamente en cuenta los siguientes factores de valoración en los aspirantes:

Escala o cuerpo al que pertenece.

Nivel del puesto de trabajo en la plantilla orgánica.

Titulación.

Antigüedad.

Experiencia en otros cuerpos o escalas de la Administración.

Conocimiento de las características de la plaza objeto del concurso.

c) La organización de las pruebas que se mencionan en los apartados anteriores, corresponderá a la Gerencia y Comité de Representantes, conjuntamente.

d) Las actuaciones y resolución de estos concursos serán razonadas y se harán públicas.

4. La Universidad de Zaragoza deberá organizar cursos de formación, reciclaje y perfeccionamiento para el personal de Administración y Servicios.

Art. 176. 1. Se determinarán reglamentariamente los sistemas que permitan el control efectivo del funcionamiento y rendimiento de las distintas unidades administrativas y los diferentes servicios.

2. Una comisión atenderá las sugerencias relativas al servicio, así como las quejas sobre incumplimiento de las funciones encomendadas al personal de Administración y Servicios. En dicha comisión se garantizará la presencia de todos los sectores.

Art. 177. 1. Son derechos del personal de Administración y Servicios, además de los reconocidos por la ley, los siguientes:

a) No ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, lengua, religión, ideología o nacionalidad.

b) Participar en los Organos de Gobierno y Gestión de la Universidad, según lo establecido en estos Estatutos.

c) El ejercicio de la actividad sindical.

d) Negociar con la Universidad a través de sus Comités de Representantes las condiciones de trabajo.

e) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios según las normas reguladoras.

f) Asistir a las actividades que se consideren de interés para la formación del personal de Administración y Servicios que organice o concierte la Universidad de Zaragoza.

2. Son deberes del personal de Administración y Servicios, además de los establecidos por la ley, los siguientes:

a) Cumplir los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, así como los Reglamentos que posteriormente se establezcan.

b) Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad de Zaragoza como servicio público.

c) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento del personal de Administración y Servicios.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad de Zaragoza.

e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que sean elegidos.

TITULO V

De los servicios de asistencia a la comunidad universitaria

Art. 178. La Universidad de Zaragoza creará o, en su caso, concertará, organizará, mantendrá y fomentará servicios de asistencia a la comunidad universitaria, con el fin de lograr el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO PRIMERO

De la biblioteca y el archivo

Art. 179. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia y la investigación. Está constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales adquiridos por los diversos Centros y Servicios -cualquiera que sea el concepto presupuestario con el que se adquieran-, los procedentes de legados, donaciones e intercambios, y los adquiridos en favor de la Universidad por otros organismos, aunque se custodien en lugares distintos y diferentes edificios universitarios.

Art. 180. Es cometido de la Biblioteca Universitaria la conservación e incremento de los fondos necesarios para la investigación, enseñanza e información, poniéndolos al servicio de la comunidad universitaria y de aquellas personas que los soliciten.

Art. 181. La Biblioteca Universitaria consta de biblioteca general y bibliotecas de centro y departamento.

Art. 182. La Biblioteca Universitaria contará con un Reglamento propio, aprobado por la Junta de Gobierno y elaborado por la Comisión de bibliotecas regulada en el presente capítulo.

Art. 183. Será director de la Biblioteca Universitaria un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, o equivalente. El Director de la Biblioteca Universitaria lo será, a su vez, del archivo histórico universitario.

Art. 184. A fin de asumir colectivamente la facultad de adoptar decisiones importantes y la responsabilidad subsiguiente, habrá de constituirse una comisión de todas las bibliotecas de la Universidad, y comisiones de bibliotecas de Facultad, Escuelas y otros Centros integrados en la Universidad.

La composición de la comisión de bibliotecas será la siguiente:

El Vicerrector correspondiente.

El Director y Subdirector de la Biblioteca Universitaria.

Los directores y encargados de las diferentes bibliotecas.

Un representante docente de cada Centro.

Tres alumnos.

Las funciones y competencias de esta comisión se fijarán reglamentariamente.

Art. 185. El personal de la Biblioteca Universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios, Ayudante de Archivos y Bibliotecas, y los propios de Universidad.

Al frente de cada biblioteca habrá un bibliotecario de nivel profesional más alto posible. Asimismo, cada biblioteca contará con el personal administrativo y subalterno necesario para su funcionamiento.

Art. 186. El Archivo Histórico de la Universidad está constituido por el conjunto de documentos producidos por cualquier órgano o servicio de la Universidad, así como por los aportados a éstos, según la legislación vigente.

Art. 187. El personal de Archivo Histórico de la Universidad estará dotado de personal de las mismas categorías profesionales que la Biblioteca Universitaria.

CAPITULO II

De los Colegios Mayores

Art. 188. Los Colegios Mayores son centros universitarios integrados en la Universidad de Zaragoza, que proporcionan residencia a estudiantes, y, en su caso, posgraduados, y deben promover la formación cultural y científica de sus residentes, y proyectar su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

Art. 189.1. La Universidad de Zaragoza, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá crear Colegios Mayores, oído el Consejo Social.

2. Podrá promover la creación de Colegios Mayores cualquier otra entidad pública o privada. Su reconocimiento como Colegio Mayor Universitario requerirá la aprobación de la Junta de Gobierno.

3. La Universidad de Zaragoza, dentro de sus disponibilidades económicas, promoverá la concesión de ayudas que faciliten el acceso de los estudiantes a los Colegios Mayores.

Art. 190. El Director del Colegio Mayor será nombrado por el Rector. En caso de que el Colegio Mayor no sea de fundación directa de la Universidad, el Director será nombrado a propuesta de la Entidad colaboradora. En ambos casos será preceptivo el informe previo y favorable de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 191. La Universidad de Zaragoza constituirá una Comisión de Colegios Mayores, integrado por los siguientes miembros:

- El Vicerrector correspondiente, en representación del Rector, que convocará y presidirá las reuniones.
- Los Directores de todos los Colegios Mayores.
- Una representación de colegiales de dichos Colegios Mayores.

2. El Reglamento de funcionamiento y competencias de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en estos Estatutos, y, en su defecto, a la legislación vigente sobre Colegios Mayores.

Art. 192. La Comisión entenderá de las relaciones de los Colegios Mayores con la Universidad, velando que no quede discriminada en dicho Colegio Mayor ninguna persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o ideología.

Art. 193. El funcionamiento de cada Colegio Mayor se regulará por estos Estatutos, y por los suyos propios, que serán aprobados por la Junta de Gobierno. En los Estatutos de cada Colegio Mayor se contemplará lo relativo a su régimen jurídico, personalidad y órganos de representación.

Art. 194. En todo momento, el respeto a la dignidad de las personas es principio que debe regular la convivencia en los Colegios Mayores Universitarios.

CAPITULO III

Del Hospital Clínico Universitario

Art. 195. Hasta tanto se desarrolle lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, para el régimen de gobierno y administración del Hospital Clínico Universitario se estará a lo señalado en éste, y en los artículos 196 y 198 de éstos Estatutos.

Art. 196. El Hospital Clínico Universitario deberá desarrollar actividades de formación continuada y de extensión extrahospitalaria.

Art. 197. La Universidad de Zaragoza podrá establecer convenios con otras instituciones hospitalarias para fines docentes, siempre que se ajusten a las bases generales del Régimen de Concertos, que debe dictarse por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, y previo informe del Consejo de Universidades. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, y dependerá de

la Facultad de Medicina y de la Escuela Universitaria de Enfermería la regulación de todas las actividades docentes que se impartan en estos centros asociados.

Art. 198. El Hospital Clínico Universitario prestará asistencia sanitaria a la Comunidad Universitaria en todos sus estamentos, y, en particular, en los casos de personas no incluidas en el régimen de Seguridad Social, que temporalmente estén trabajando en la Universidad de Zaragoza. La Junta de Gobierno regulará las características de este tipo de prestaciones sanitarias.

CAPITULO IV

Del Centro de Cálculo

Art. 199. El Centro de Cálculo de la Universidad de Zaragoza es un órgano de servicio para el apoyo de las tareas de administración, gestión, investigación y docencia de toda la Universidad.

Art. 200. Estará organizado en la forma siguiente:

- Servicio Central del Centro de Cálculo.
- Servicios del Centro de Cálculo en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios Integrados, Escuelas Universitarias y Servicios Generales de la Universidad.
- Servicios del Centro de Cálculo en Departamentos e Institutos Universitarios que utilicen medios o apoyo del Servicio Central.

A él se adscribirán cuantos medios materiales y humanos correspondan al Servicio Central, así como todos aquellos equipos que dependan del Servicio Central para su funcionamiento o mantenimiento, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía que los usuarios de los servicios adscritos precisen.

Art. 201.1. El Rector nombrará, con el visto bueno de la Junta de Gobierno, un Delegado para el Centro de Cálculo. A éste corresponderá presidir la Comisión de Usuarios, y hacer ejecutivas sus decisiones. Deberá ser un miembro del personal de la Universidad, con dedicación a tiempo completo.

2. El Centro de Cálculo tendrá un Director técnico, que será seleccionado en concurso público, por periodos no superiores a cuatro años, entre el personal de la Universidad, y que trabajará a tiempo completo en el Centro de Cálculo. Deberá poseer titulación adecuada, y su labor será evaluada periódicamente por la Comisión de Usuarios, a efectos de renovación de contrato.

3. Existirá una Comisión de Usuarios del Centro de Cálculo, constituida por las siguientes personas:

- El Delegado del Rector para el Centro de Cálculo, que actuará como Presidente.
- El Director técnico del Centro de Cálculo, que será su Secretario.
- Un representante, al menos, de cada uno de los Centros en los que existan Servicios del Centro de Cálculo, elegidos por la Junta del Centro respectivo.
- Representantes de los Departamentos e Institutos Universitarios a los que afecte el apartado 200 c), hasta un máximo de cuatro representantes.
- Un representante de los alumnos usuarios.
- Un representante elegido por el personal del Centro de Cálculo.

4. Todos los medios del Centro de Cálculo deberán ser accesibles a los miembros de la Comunidad Universitaria, según criterios de mayor eficacia, y del modo más equitativo posible. De ello será responsable el Delegado del Rector en el Centro de Cálculo, el cual deberá hacer ejecutivas las decisiones de la Comisión de Usuarios.

5. Será misión del Director técnico del Centro de Cálculo y la elaboración de las propuestas de incremento de sus medios. Toda compra de equipamiento de cálculo, con repercusión en la estructura informática de la Universidad será coordinada por la Comisión de Usuarios, y aprobada por un Comité Técnico. Igualmente será misión de dicha Comisión de Usuarios la asignación de prioridades en el uso de los distintos equipos que componen el Centro de Cálculo. El Comité Técnico estará formado por el Delegado del Rector, el Director técnico, dos miembros del personal del Centro de Cálculo de su mayor nivel de cualificación, designados por el Director y tres especialistas, designados por el Delegado del Rector, de entre los miembros de la Comunidad Universitaria.

Art. 202. El Centro de Cálculo deberá arbitrar, en función de sus disponibilidades, el apoyo de programación y la impartición de cursos que los usuarios precisen para tareas de gestión de la Universidad, de investigación y de docencia, mediante criterios homogéneos que aseguren el uso equilibrado de sus recursos.

Art. 203. Cubiertas las necesidades de la Universidad, el Centro de Cálculo podrá ejecutar tareas para el exterior en los términos que señale la Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo Social.

Art. 204. Anualmente el Centro de Cálculo presentará a la Comisión de Usuarios una Memoria que recoja la actividad detallada del mismo, incluidos los aspectos económicos. Aprobada la Memoria por la Comisión de Usuarios, el Delegado del Rector la trasladará a la Junta de Gobierno, y ésta la hará pública.

Art. 205. En el período marcado en estos Estatutos para otros Regimientos, el Consejo del Centro de Cálculo elaborará el Reglamento del Centro de Cálculo, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. Este Consejo estará formado por el Delegado del Rector, el Director técnico, al menos un miembro de la Comisión de Usuarios, elegido por la propia Comisión, y el personal del Centro de Cálculo.

Art. 206. Todo Servicio Informático que existe en la Universidad de Zaragoza, y que tenga usuarios de más de un departamento, y personal a su cargo para su funcionamiento y mantenimiento, se registrará por un reglamento interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, y dicho personal estará adscrito al Centro de Cálculo de la Universidad de Zaragoza.

CAPITULO V

De la Residencia Universitaria de Jaca

Art. 207. La Universidad de Zaragoza posee en la ciudad de Jaca una residencia con instalaciones que permiten diversos servicios. Estas instalaciones cubrirán, prioritariamente, cursos de verano, cursillos, seminarios, congresos, actividades deportivas, etcétera, organizadas por la Universidad de Zaragoza, y, además, servirá de alojamiento a los miembros de la Comunidad Universitaria y sus familias, en las condiciones que la explotación económica de dichas instalaciones permita, y siempre que ello no perturbe las actividades prioritarias docentes de investigación o de extensión universitaria que en la Residencia se realicen.

Art. 208. El Rector, a propuesta de la Junta de Gobierno, oído el Vicerrector correspondiente, nombrará un Director entre los miembros de la Universidad, con dedicación a tiempo completo, que, en todo caso, contará con la asistencia de una Comisión Asesora, de la que formarán parte, los responsables de las actividades de carácter permanente que se realicen en la Residencia.

Art. 209. El Director de la Residencia Universitaria de Jaca será el responsable de:

- La organización de los servicios.
- La propuesta de tasas por utilización de la Residencia y sus instalaciones a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 210. En función de las necesidades económicas de las instalaciones se podrá atender al personal ajeno a la Universidad de Zaragoza, siempre y cuando la Comunidad Universitaria tenga prioridad.

Art. 211. El Director propondrá un Reglamento de funcionamiento ante la Junta de Gobierno para su aprobación.

CAPITULO VI

Otros servicios

Art. 212. La Universidad de Zaragoza, en el ejercicio de sus facultades, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, organizará adecuadamente, al menos los siguientes servicios:

- Información y asesoramiento al estudiante acerca de la organización, contenido y exigencias de los estudios universitarios, así como de los procedimientos de ingreso y de la orientación y salidas profesionales de dichos estudios.
- Servicio general de asistencia a la Comunidad Universitaria, que asesore y facilite la adquisición y utilización de bienes y servicios en condiciones favorables (tales como cooperativas de adquisición de material docente, guardería universitaria, alquileres de viviendas, medios de transporte urbanos e interurbanos y otros).
- Servicios de publicaciones y servicios de medios audiovisuales, con el fin de facilitar la difusión de la labor docente, investigadora y de extensión de la Universidad de Zaragoza.
- Orientación y asistencia en materia de comedores y residencias, dirigida preferentemente a los estudiantes de menor capacidad económica.
- Actividades culturales y deportivas, con el fin de crear y fomentar el desarrollo personal de los miembros de la Comunidad Universitaria.
- Talleres y laboratorios de propósito específico, que atiendan, con carácter general a la Universidad.
- Otros servicios generales de asistencia e información.

CAPITULO VII

De la autofinanciación de los servicios

Art. 213. Cualquier servicio de carácter complementario que presenta la Universidad de Zaragoza, y que sea sólo utilizado por

una parte del colectivo al que se orienta, por lo limitado de la oferta, deberá tener las correspondientes cargas, que se aproximarán tanto más al coste real de mercado, cuanto menos sea el tanto por ciento del colectivo que lo disfrute, en relación con el número de demandantes posibles o reales.

Art. 214. La Junta de Gobierno estará encargada de definir los costes de los distintos servicios aquí englobables, con los siguientes criterios:

- Las cargas anteriores deberán contemplar criterios diferenciadores en función de los ingresos de cada usuario cuando éste figure en el colectivo remunerado de la Universidad de Zaragoza.
- Si pertenece al colectivo no remunerado, se arbitrarán bolsas de compensación para situaciones concretas.

Art. 215. Los ingresos que por este concepto obtenga la Universidad de Zaragoza deberán aplicarse, una vez atendidos los costos del Servicio, prioritariamente, y en función de la peculiaridad de cada uno, a ampliar la oferta de dicho servicio, obedeciendo siempre a principios de igualdad de oportunidades, con prioridad al más débil, en todo caso.

TITULO VI

Del régimen económico y financiero

Art. 216. 1. El patrimonio de la Universidad de Zaragoza está constituido por:

- Los bienes comprendidos en su inmovilizado material.
- Sus valores mobiliarios.
- Sus derechos por publicaciones, marcas, patentes, etcétera.
- Los demás bienes y derechos que le pertenezcan.

2. La Universidad de Zaragoza asumirá la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

Art. 217. 1. El Estado y las Comunidades Autónomas adscribirán a la Universidad los bienes y recursos necesarios para su funcionamiento.

2. La Universidad podrá realizar mejoras de toda clase con cargo a su presupuesto en sus bienes y en los cedidos en uso. Respecto a la administración y disposición de los bienes de dominio público así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Art. 218. 1. La Universidad de Zaragoza elaborará y actualizará anualmente el inventario de sus bienes y derechos, así como sus obligaciones.

2. El inventario a que se refiere el apartado anterior tendrá que presentarse ante la Junta de Gobierno dentro de los tres primeros meses del año que lo elevará para su aprobación al Consejo Social y su posterior publicación.

Art. 219. 1. La actividad económica y financiera de la Universidad de Zaragoza se recogerá en un presupuesto ordinario de carácter anual y una programación plurianual.

2. El presupuesto recogerá los ingresos y gastos previstos de la Universidad de Zaragoza para cada período anual.

3. La programación plurianual especificará los ingresos y gastos previstos para un período superior al año. Estos programas podrán referirse a toda actividad de la Universidad u orientarse en torno a objetivos particulares.

Art. 220. 1. El presupuesto será público, único, equilibrado, y comprenderá la totalidad de gastos e ingresos de la Universidad.

2. El presupuesto de la Universidad de Zaragoza contendrá en su estado de ingresos:

- La subvención global a que se refiere el apartado a) del artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.
- Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan.
- Las subvenciones, legados o donaciones recibidos de otras Entidades públicas o privadas.
- Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que se desarrollen según lo previsto en la Ley de Reforma Universitaria y en estos Estatutos.
- Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.
- El producto de las operaciones de crédito que para la financiación de sus gastos de inversiones haya concertado.
- Los remanentes de tesorería.
- Cualquier otro ingreso correspondiente a la Universidad.

3. El presupuesto de la Universidad contendrá en su estado de gastos debidamente clasificados en corrientes de inversión.

- Compras de bienes.
- Remuneraciones de personal.

- c) Gastos financieros y amortizaciones financieras.
- d) Trabajos, suministros y servicios exteriores.
- e) Otros gastos de formación.
- f) Otros gastos de investigación.
- g) Subvenciones de explotación y transferencias.
- h) Becas para estudiantes.
- i) Otros gastos.

4. La estructura del presupuesto de la Universidad y de su sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas establecidas con carácter general para el sector público.

Art. 221. 1. La elaboración del anteproyecto de presupuestos corresponderá a la Comisión Económica.

2. Los Departamentos y Centros universitarios elaborarán un informe de los gastos e ingresos previstos para el desarrollo de todas sus actividades que remitirán a la Comisión Económica.

3. El anteproyecto elaborado por la Comisión Económica, teniendo en cuenta los informes a que hace referencia el punto anterior, será presentado a la Junta de Gobierno para su consideración, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya asignado la subvención a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. Una vez aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta de Gobierno, ésta elevará el proyecto de presupuesto al Consejo Social para su definitiva aprobación.

Art. 222. 1. La programación plurianual de la Universidad será elaborada por la Comisión Económica.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá los objetivos que orientarán la actividad de los Departamentos y demás Centros universitarios, durante el periodo o que se refiere la programación plurianual.

3. Los Departamentos y Centros universitarios elaborarán los informes en que se evalúen económicamente los diferentes programas de actividad docente e investigadora que prevean desarrollar, de acuerdo con los objetivos a que hace referencia el apartado anterior.

4. La Comisión Económica propondrá a la Junta de Gobierno para su elevación al Consejo Social, la programación plurianual elaborada a partir de los programas propuestos por los Departamentos y Centros universitarios. Dicha propuesta deberá ir acompañada de un informe razonado sobre los programas que, habiendo sido propuestos por los Centros y Departamentos, quedan modificados o excluidos.

5. Una vez aprobada la programación plurianual, esta se comunicará a los diferentes Departamentos y Centros proponentes de programas para su conocimiento y elaboración del informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 221.

Art. 223. 1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables excepto en los casos previstos en los puntos a) y b) del apartado 1, del artículo 55, de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Los ingresos que puedan derivarse de los contratos contemplados en el artículo 11, de la Ley de Reforma Universitaria, podrán servir de referencia para realizar las propuestas de ampliación de créditos, a que alude el punto anterior.

3. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordados por la Junta de Gobierno.

4. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordados por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 224. 1. La Universidad asegurará el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los criterios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. La contabilidad se organizará como un sistema de información económico-financiera de la Universidad y permitirá obtener:

- a) Los informes sobre ejecución del presupuesto en sus distintas fases. El Gerente deberá presentar trimestralmente al Rector informe sobre la ejecución del presupuesto, quien a su vez, dará cuenta a la Junta de Gobierno.
- b) Los informes sobre los costes por función, Centros, Departamento y plaza universitaria.

Art. 225. Podrán solicitar auditorías externas los siguientes órganos:

- a) El Consejo Social.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Rector.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad de Zaragoza arbitrará los medios necesarios para que de manera sistemática y con carácter aleatorio, se realicen anualmente un número fijo de auditorías internas a Departamentos y Centros, que fijará la Junta de Gobierno. Además podrán llevarse a cabo auditorías en caso de denuncias razonadas presentadas ante la Junta de Gobierno.

Art. 226. 1. Al final de cada periodo presupuestario se elaborará una Memoria económica en la que se reflejará el cumplimiento del presupuesto y la situación económica de la Universidad y que servirá para rendir cuentas del ejercicio tanto a nivel interno de la propia Universidad, como ante los órganos exteriores competentes.

2. La Memoria económica será elaborada por la Comisión Económica quien la presentará a la Junta de Gobierno para su información y examen de la gestión económica realizada.

3. Aprobadas las cuentas por la Junta de Gobierno se remitirá al Consejo Social y al Claustro universitario para su conocimiento.

Art. 227. La Memoria económica contendrá necesariamente:

- a) La liquidación definitiva del presupuesto.
- b) El estado de la situación patrimonial al final del periodo correspondiente.
- c) Un informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos.

Art. 228. 1. Aprobado el presupuesto por el Consejo Social los gastos recogidos en el mismo, se asignarán a los Departamentos y Centros de la Universidad a través de la Junta de Gobierno.

2. Para llevar a cabo esta asignación, la Comisión Económica elaborará una propuesta a la Junta de Gobierno en la que los gastos del presupuesto se distribuirán entre los Departamentos y Centros, que tendrán la consideración de unidades de coste.

3. La clasificación de los gastos dentro de cada Departamento o Centro universitario se ajustará a un esquema en el que se distinguirán los recursos para:

- a) Personal docente.
- b) Personal de Administración y Servicio.
- c) Actividad docente.
- d) Actividad investigadora.
- e) Gastos generales y de funcionamiento.
- f) Inversiones.
- g) Personal colaborador.
- h) Actividades culturales.
- i) Gastos de representación estudiantil.

4. Los gastos para investigación de asignarán:

a) Una parte directamente a cada Departamento o Centro universitario, para asignar un mínimo de infraestructuras y posibilidades de investigación, a los miembros de cada una de estas unidades.

b) El resto que se repartirán en función de los proyectos concretos de investigación de cada Centro o Departamento universitario.

Art. 229. Cada Departamento y Centro de la Universidad, como unidad de coste, elaborará un presupuesto de gastos en los que estos aparecerán clasificados según el esquema establecido en el apartado anterior.

Art. 230. La autorización del gasto y el ordenamiento de pagos corresponderá al Rector que podrá delegar en el Gerente. Los Directores de Departamento, Directores de Instituto, Decanos o Directores de Centro, podrán disponer de una cantidad o concepto de anticipos a justificar para gestionar autónomamente, de acuerdo con las normas administrativas que se señalen.

Art. 231. La Comisión Económica estará compuesta por:

- a) El Rector o persona en quien delegue.
- b) El Gerente.
- c) El Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

Esta Comisión Económica, cuyas funciones son las que le atribuyen estos Estatutos estará asesorada por una Comisión de la Junta de Gobierno creada para este fin.

Art. 232. Una Comisión de Compras asesorará al Rector en aquellas adquisiciones de material diverso y en la contratación de los servicios que se considere conveniente, para el mejor funcionamiento de la Universidad y siempre dentro de lo dispuesto por estos Estatutos y demás disposiciones de la legislación vigente.

Art. 233. 1. La Comisión de Compras estará formada por los siguientes miembros:

- El Gerente de la Universidad.
- El Jefe de la Sección de Gestión Económica.

Aquellas otras personas que designe la Junta de Gobierno, en número no superior a cinco, quienes cesarán por acuerdo de dicha Junta.

Art. 234. 1. Será competencia de la Comisión de Compras asesorar sobre:

- a) Las compras de bienes y equipos.
- b) La adjudicación de los contratos de suministro de bienes a la Universidad.

c) La adjudicación de los contratos de mantenimiento y servicios de carácter general.

d) La adjudicación de contratos para la realización de obras.

2. Cuando el importe de los contratos a que se refiere el apartado anterior supere la cantidad que fije la Junta de Gobierno, será preceptivo el informe de la Comisión de Compras al Rector, dentro del plazo que la misma Junta de Gobierno establezca. En dicho informe figurarán las ofertas recibidas y los motivos de la adjudicación propuesta.

Art. 235. 1. Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con Entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, dentro del marco establecido por el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria y las normas legales que lo desarrollen.

Estos contratos serán autorizados por la Junta de Gobierno de la Universidad, para lo que será necesaria la presentación de una Memoria, en la que se especificará su justificación académica y social, el proyecto de trabajo que se vaya a realizar, el plazo de realización, la utilización de recursos humanos y materiales de la Universidad de Zaragoza, la previsión de ingresos y gastos y la afectación de bienes e ingresos obtenidos, que será conforme con lo previsto en estos Estatutos.

2. Para la distribución de fondos obtenidos mediante dichos contratos se llevará a cabo la siguiente clasificación:

a) Gastos de gestión y ejecución de los contratos, en los cuales se incluirá, en su caso, la remuneración del personal de Administración y Servicios que intervengan en la realización de los mismos.

b) Remuneraciones del profesorado que intervenga en la realización del contrato.

c) Ingresos destinados a los Departamentos e Institutos contratantes por el uso de su infraestructura de investigación.

d) Ingresos destinados a la Universidad y que se integrarán en su presupuesto.

3. Las bases para la distribución de los ingresos derivados de los contratos y otras actividades que impliquen ingresos y sean realizadas dentro del marco de la Universidad serán, una vez segregadas del total las cantidades dedicadas en su caso a la adquisición del equipo inventariable, las siguientes:

a) La cantidad estimada precisa para compensar los gastos originados a la Universidad y al Departamento o Instituto en sus medios, equipamiento y su mantenimiento, servicios, instalaciones y consumo en material fungible. Esta cuantía no podrá ser inferior al 8 por 100 y al 5 por 100, respectivamente, de la cantidad tras la segregación indicada en el apartado anterior.

b) Las cantidades necesarias para el pago de las horas extraordinarias que, en su caso, se hayan debido realizar por el personal de administración y servicios que haya participado directamente en la ejecución de los trabajos objeto del contrato.

c) La distribución de la cantidad restante se efectuará conforme a los siguientes criterios:

c. 1.) Un 75 por 100 para retribución a personal. Un tercio de esta cantidad, como mínimo, debe dedicarse a retribuciones de personal no incluido en nómina de la Universidad (Delineantes, estudiantes, colaboradores, técnicos, etc.), salvo justificación debidamente razonada de la no necesidad ni utilización de apoyo como lo señalado. La contratación de este personal se acomodará a la legislación vigente. El resto hasta el 75 por 100 indicado en el concepto se dedicará a compensar a Profesores Investigadores y Ayudantes que hayan aportado su trabajo; cantidad que deberá distribuirse entre ellos atendiendo al grado de responsabilidad y participación asumidos en la ejecución del contrato. La determinación de los porcentajes establecidos en este apartado habrá de figurar expresamente en el contrato.

c. 2.) Un 10 por 100 para los Departamentos o Institutos Universitarios a que pertenezcan los citados Profesores, Investigadores y Ayudantes.

c. 3.) Un 15 por 100 para la Universidad, que lo destinará a fondos de infraestructura básica de servicios (reprografía, publicaciones, etcétera.)

d) En el supuesto de contratos suscritos por Entidades públicas que gestionen fondos de investigación, el porcentaje correspondiente al punto c. 1.) podrá ser modificado en beneficio de los otros conceptos recogidos en este artículo por la Entidad contratante.

e) La remuneración del profesorado puede realizarse de acuerdo con la normativa que desarrolla los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria, y la del personal de Administración y Servicios de acuerdo con lo establecido por la Junta de Gobierno de la Universidad. La distribución deberá explicitarse y llevar el acuerdo de todos los profesores que participen en el trabajo.

f) Las retribuciones correspondientes al personal tendrán las siguientes consideraciones:

g) El reparto del monto del contrato tiene que justificarse con recibos o facturas de todas partes que intervienen en el contrato y aprovechamiento del dinero.

h) La aplicación de esta normativa será obligatoria para todos los contratos salvo para aquellos casos que, excepcionalmente, la Junta de Gobierno regule de manera diferente.

i) El 50 por 100 como mínimo, debe ir a sueldos y retribuciones de personal no incluido en nómina de la Universidad con dedicación completa (Delineantes, estudiantes, colaboradores, técnicos, etc.), salvo justificación debidamente razonada de la no necesidad ni utilización de ningún tipo de apoyo como el señalado. La contratación de este personal se hará según la legislación vigente.

Art. 236. Los convenios o contratos que se establezcan con organismos oficiales y que salgan del marco específico del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, se regirán por lo establecido en el artículo anterior en lo referente a los porcentajes que reviertan a servicios comunes de la Universidad.

Art. 237. Todos los Departamentos y Centros universitarios elaborarán antes de finalizar el primer trimestre una Memoria económica, en la que figurarán:

a) Un informe sobre la realización del presupuesto del ejercicio anterior en los términos que establece el artículo 22 de los presentes Estatutos.

b) Los ingresos y gastos que se deriven de los contratos regulados por los dos artículos anteriores.

Esta Memoria económica se remitirá a la Junta de Gobierno para su conocimiento y efectos.

TITULO VII

De las actividades culturales en la Universidad

Art. 238. La Universidad de Zaragoza, al objeto de cumplir con las tareas de creación y difusión de la Cultura a todos los niveles, habrá que disponer de los cauces (tanto institucionales como materiales), necesarios para la consecución de dicho fin.

Art. 239. Actividades culturales de los Departamentos:

a) Se trata de actividades de carácter estrictamente académico, orientadas fundamentalmente hacia las tareas de investigación. Su objetivo es dar a conocer a los investigadores, estudiantes interesados, Sociedad en general, los avances que se produzcan dentro de cada especialidad, por medio de conferencias, charlas, publicaciones, etcétera.

b) La financiación de estas actividades correrá a cargo, en la medida de lo posible, del presupuesto del Departamento. La reseña de tales actividades se incluirá necesariamente en la memoria anual del Departamento.

Art. 240. Actividades culturales de los Centros:

a) Todos los centros (Facultades, Escuelas, Colegios Universitarios, Institutos Universitarios) podrán participar en la tarea de difusión de la Cultura por medio de Comisiones de Cultura, creadas a tal efecto. En dichas Comisiones podrán participar todos aquellos profesores, estudiantes y miembros del personal de Administración y Servicios que lo deseen, siendo las Juntas de Facultad o Escuela las encargadas de reconocer la creación y normativa por la que se regirán estas Comisiones.

b) Las actividades de las Comisiones de Cultura abarcarán, desde las de tipo académico que no puedan ser cubiertas por los Departamentos, hasta aquellas otras que sean de interés para sus integrantes (debates sobre temas de actualidad, publicación de revistas...), estando dirigidas todas ellas tanto a los miembros de la Comunidad Universitaria, como al conjunto de la sociedad.

Art. 241. Actividades de los colectivos universitarios:

La Universidad dispondrá de los cauces necesarios para favorecer la creación de los colectivos culturales que pudieran surgir en su seno, así como el desarrollo de sus actividades dentro de las diferentes áreas de la cultura (cine, folklore, música, literatura...).

Art. 242. Actividades extraordinarias:

Se incluyen en este apartado las actividades organizadas por la propia Universidad como Institución, así como aquellas que las diversas Entidades culturales realicen a través o con el concurso de la Universidad.

Art. 243. 1. De la coordinación de las diversas actividades culturales, se encargará el Vicerrectorado correspondiente, el cual

contará con la asesoría de la Comisión de Actividades culturales de la Universidad de la cual formarán parte representantes de todas las Comisiones de Cultura y colectivos que existan en cada momento, a razón de un representante por cada uno de ellos.

2. En los mismos términos del apartado anterior dicho Vicerrectorado se encargará de distribuir las cantidades que, figurando en las partidas correspondientes del presupuesto general de la Universidad, se asignen a los diferentes apartados.

Art. 244. Los profesores, alumnos y el personal no docente de la Universidad de Zaragoza, tienen derecho a la práctica del deporte y al uso de las instalaciones deportivas universitarias.

Art. 245. De la organización, planificación y coordinación de las actividades deportivas, así como del reparto de las cantidades asignadas a tal fin, se encargará el Vicerrectorado correspondiente, el cual contará con la asesoría de la Comisión de Actividades Deportivas de la Universidad, de la que formarán parte representantes de todas las comisiones de Actividades Deportivas de cada Centro y Secciones Deportivas existentes en la Universidad, a razón de un representante por cada una de ellas.

Art. 246. En todos los Centros de la Universidad de Zaragoza, podrán constituirse Comisiones de Actividades Deportivas, de las cuales formarán parte profesores, alumnos y miembros del personal de Administración y Servicios del Centro. Dicha Comisión se encargará de organizar las actividades deportivas internas y propias del Centro.

Art. 247. La Universidad de Zaragoza, dentro de sus Presupuestos generales, establecerá las partidas necesarias para la organización y promoción de las actividades deportivas.

TITULO VIII

De la reforma de los Estatutos

Art. 248. La iniciativa de la reforma estatutaria corresponde al Claustro Universitario.

Art. 249. 1. Los proyectos de reforma estatutaria deberán ser propuestos, al menos, por una quinta parte de los componentes del Claustro Universitario y necesitarán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de dicho Claustro.

2. Rechazado un proyecto de reforma, no podrá reiterarse hasta transcurrido el plazo de un año.

Art. 250. Cuando se propusiese una revisión total de los Estatutos o una parcial que afecte a los títulos Preliminar (Naturaleza y fines), II (Gobierno, Administración y Gestión de la Universidad) y VII (Reforma de los Estatutos), excepto en lo que se refiere a composición y estructura de las diversas comisiones, se procederá a la aprobación del principio por mayoría absoluta de miembros del Claustro Universitario, y a la disolución inmediata de éste.

Art. 251. El nuevo Claustro Universitario elegido deberá ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto estatutario, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de dicho Claustro.

Art. 252. No podrá iniciarse la reforma estatutaria cuando falten menos de tres meses para la finalización del mandato del Rector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Dentro de cada uno de los acuerdos marco que, en su caso, pudieran establecerse de conformidad con el artículo 5.º de los presentes Estatutos, podrá contemplarse el nombramiento de Vicerrectores, delegados del Rector, para los Centros universitarios, ubicados en las Comunidades Autónomas a las que se hace referencia. En todo caso, dichos Vicerrectores serán nombrados de entre los Profesores pertenecientes a los Centros universitarios implicados.

2. En la medida en que la legislación vigente lo permita, los Centros universitarios radicados en otras Comunidades Autónomas distintas de las de Aragón podrán decidir la constitución de sus propios Departamentos, cumpliendo los requisitos mínimos y características de su profesorado exigidos en estos Estatutos y siempre que mantengan con los Departamentos en los que están integradas las áreas de conocimiento correspondiente, la necesaria coordinación académica.

Segunda.-A todos los efectos de representación previsto en estos Estatutos, los miembros del Cuerpo de Maestros de Taller a extinguir, quedan equiparados a Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Los Maestros de Taller contratados de Escuelas Técnicas Superiores, así como los Becarios de Plan de Formación de Personal Investigador mientras tengan capacidad docente, quedan equiparados a Ayudantes a los solos efectos de representación, sin que en este caso se aplique la adicional séptima.

Tercera.-Caso de que no esté legalmente establecida la prestación de matrícula gratuita para estudios en la Universidad de Zaragoza, para los miembros de la Comunidad Universitaria con

relación administrativa o laboral y para los becarios de investigación de la Universidad de Zaragoza, ésta arbitrará un sistema de ayudas para tales matrículas, cuyo importe global determinará y revisará anualmente el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, y que se distribuirán según baremos que dicha Junta decidirá. En todo caso se verán favorecidos los menores ingresos y el nivel creciente de responsabilidades familiares.

Cuarta.-La Universidad de Zaragoza potenciará una política de plazas de profesorado con dedicación a tiempo completo. Para estas plazas, la dedicación previa a tiempo completo en la Universidad se considerará un mérito.

Quinta.-Las personas que, habiendo superado el programa de doctorado, estén realizando la Tesis Doctoral en un Departamento y no mantengan ninguna relación contractual con la Universidad de Zaragoza, serán consideradas a todos los efectos como alumnos del tercer ciclo.

Sexta.-Los profesores y becarios que deseen realizar la Tesis Doctoral podrán solicitar la reducción de su horario de dedicación de clases. Esta reducción será anual e informada por el Consejo de Departamento y la Comisión de Docencia y regulada y aprobada por la Junta de Gobierno. En ningún caso las renovaciones anuales podrán ser superiores a tres. Para las mismas, serán necesarios informes realizados por el Director de la tesis y por el doctorando sobre los avances realizados en el curso precedente.

Séptima.-Los Maestros de Taller actualmente contratados y cuantos se contraten por este concepto, cubrirán tareas de apoyo técnico a las labores de investigación, colaborarán en la preparación, montaje y mantenimiento de las prácticas de laboratorio y, si la limitación de profesorado lo hiciese necesario, participarán en la impartición de las mismas. Serán contratados según la legislación vigente.

Octava.-La Universidad fomentará la práctica del ejercicio físico. Con este fin, en el uso de su autonomía y a tenor de lo que establece la legislación vigente, podrá contratar personal técnico, con los requisitos y titulación pertinentes, para organizar y desarrollar dichas actividades. En todo caso, dichos contratos serán renovados periódicamente salvo incumplimiento de las tareas asignadas.

Novena.-1. En la medida en que los permita la legislación estatal autonómica, la Universidad de Zaragoza en el ejercicio de su autonomía creará las siguientes Escalas de personal de Administración y Servicios:

Grupo A:

Escala de Técnicos de Universidad.
Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.

Grupo B:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.

Aquellas otras que precisen para la mejor prestación de los servicios universitarios.

2. Previamente a la creación de la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, la Universidad de Zaragoza regulará el acceso a la misma de los actuales Auxiliares de Archivos y Bibliotecas. Esta Escala será declarada a extinguir.

3. Todas las plazas de las Escalas de nueva creación serán objeto de un turno de promoción, según se determina en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Décima.-La Escala subalterna de la Universidad de Zaragoza se declara a extinguir. Los créditos procedentes de las vacantes producidas en esta Escala se incorporarán a los correspondientes de la plantilla de personal laboral.

El personal laboral perteneciente al grupo VII (categoría de ordenanza) según convenio colectivo, tendrá acceso a la Escala funcional grupo D, a través de concurso restringido en las mismas condiciones que los subalternos pertenecientes a la Escala funcional grupo E, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

Undécima.-La Comisión de Doctorado podrá recibir propuestas de nombramiento de Doctores «honoris causa». Previa aceptación de la Junta de Gobierno, la Universidad de Zaragoza podrá otorgar dicha mención honorífica a personas que en atención a sus méritos sean acreedoras de tal consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, a propuesta debidamente razonada de los profesores implicados, podrá permitir, con carácter transitorio, la formación de Departamentos e Institutos con un número mínimo de 12 Profesores, siempre que se cumplan todos los requisitos señalados por la Ley y no supongan la división del profesorado perteneciente a una sola área de conocimiento. A partir del 1 de octubre de 1988, todo Departamento e Instituto Universitario deberá estar constituido de acuerdo con los criterios establecidos en estos Estatutos.

Segunda.-Las plantillas del profesorado y, especialmente, las de Ayudantes quedarán sujetas a creación; en su caso, revisión y redistribución a partir del 1 de octubre de 1987.

Tercera.-Las nuevas plazas de Ayudantes previstas en la Ley de Reforma Universitaria serán cubiertas, preferentemente, por las personas que, con anterioridad al 30 de septiembre de 1987, vinieran prestando servicios a la Universidad de Zaragoza, en calidad de Profesores contratados o becarios del Plan de Formación de Personal Investigador, salvo informe negativo de la Comisión de Contratación del Centro, y siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Reforma Universitaria para poder participar en los concursos a plazas de ayudantes.

Cuarta.-1. Los Profesores contratados por la Universidad de Zaragoza o becarios de investigación que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del grado de doctor, accederán directamente, salvo informe negativo emitido por la Comisión de Contratación de Centro, a las plazas de Ayudante de Facultad, previstas en la Ley de Reforma Universitaria y siempre que reúnan los requisitos exigidos por la Ley de Reforma Universitaria para participar en concursos de plazas de Ayudantes.

2. Los Profesores contratados por la Universidad de Zaragoza en Escuelas Universitarias, que el 30 de septiembre de 1987 estén en posesión del Título de Licenciado, accederán directamente, salvo informe negativo emitido por la Comisión de Contratación de Centro, a las plazas de Ayudante de Escuela Universitaria, previstas en la Ley de Reforma Universitaria, y siempre que reúnan los requisitos exigidos en la misma para participar en concursos de plazas de Ayudantes.

Quinta.-La Universidad adoptará las medidas pertinentes, a fin de que aquellos becarios del Plan de Formación de Personal Investigador, cuyo período de disfrute de la beca finalice antes del 30 de septiembre de 1987, sean incorporados a la misma, en calidad de Profesores contratados, hasta dicha fecha, siempre que así lo soliciten y no hayan efectuado renuncia previa, salvo informe negativo de la Comisión de Contratación.

Sexta.-1. Hasta 1987 los representantes del profesorado, pertenecientes al profesorado permanente, serán al menos el 45 por 100 del total del órgano colegiado (Clausuro Universitario y Juntas de Centro).

2. Hasta 1987, en la Junta de Gobierno, la representación del profesorado será de seis profesores permanente y tres profesores no permanentes.

Séptima.-Hasta el 30 de septiembre de 1987, la Universidad de Zaragoza, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá mantener las actuales categorías contractuales de personal docente que considere necesarias para atender adecuadamente sus necesidades.

Octava.-A los Profesores contratados de la Facultad de Medicina, que, integrados en la Plantilla del Hospital Clínico Universitario, previamente concertado por la Universidad para el desarrollo de las enseñanzas prácticas, realicen funciones asistenciales únicamente en ellos, la Universidad de Zaragoza, en tanto se establezca la regulación de los Hospitales Universitarios, le reconocerá efectos académicos de dedicación a tiempo completo, si así lo desean.

Novena.-Los Profesores de educación física que, a la entrada en vigor de estos Estatutos, posean relación contractual con la Universidad de Zaragoza, podrán acceder a plazas estables de profesorado, si reúnen los requisitos de titulación, mérito y capacidad y superan los concursos correspondientes. En todo caso su estabilidad queda asegurada hasta el 30 de septiembre de 1987.

Décima.-En tanto no exista otra normativa aplicable y como trabajadores con derecho a la negociación colectiva, el personal de Administración y Servicios tendrá la siguiente representación:

- El personal en régimen de contrato laboral elegirá un Comité de Empresa de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- El personal funcionario elegirá un Comité de Representantes, acogiéndose a las normas que regulan la materia, dentro del ámbito de la Administración Pública, mientras no entren en vigor las mencionadas normas la elección del Comité se regirá por la normativa laboral vigente. Para todo aquello que ambos Comités consideren de interés conjunto actuarán colegiadamente.
- Las competencias y funciones de los Comités del personal de Administración y Servicios son las siguientes:

- Recibir información de la Universidad de Zaragoza y conocer el balance, la cuenta de resultados y la memoria de la misma.
- Negociar las condiciones de trabajo con todos los organismos que tengan competencia sobre estas.
- Conocer previamente a su adopción las decisiones y acuerdos que afecten al sector del personal de Administración y Servicios.
- Tener capacidad como órganos colegiados para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo a la aplicación de estos Estatutos que afecten al personal de Administración y Servicios.
- Participar en la contratación, oposición, promoción y elaboración de plantillas, en los términos establecidos por estos Estatutos.

Participar en la elaboración de los Reglamentos de desarrollo de estos Estatutos que afecten al personal de Administración y Servicios.

- Disponer de las facilidades y subvenciones necesarias para el desarrollo de la acción sindical.

- Todas aquéllas que reglamentariamente se les reconozcan o les afecten.

Undécima.-En el plazo máximo de un año, la aprobación de estos Estatutos, la Universidad de Zaragoza elaborará la plantilla orgánica del personal de Administración y Servicios. Esta plantilla podrá comprender plazas de cualquier nivel, que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad de Zaragoza.

Duodécima.-A partir de la entrada en vigor de estos Estatutos se procederá a la disolución del Claustro Constituyente y a la constitución de todos los órganos Colegiados en el plazo de sesenta días lectivos, mediante elección de los distintos representantes, según normativa aprobada en estos Estatutos. A partir de estas elecciones y en el plazo máximo de treinta días lectivos, se procederá a la elección de todos aquellos cargos unipersonales que, en su día, se constituyeron por vía electoral, excepto el Rector. En el plazo de otros dos meses, como máximo, deberán haberse finalizado los reglamentos de funcionamiento y régimen interior de los Órganos Colegiados, Departamentos y Centros.

Tras la disolución del Claustro Constituyente, el Rector de la Universidad convocará, en el plazo máximo de tres meses, Claustro ordinario, de acuerdo con la composición establecida en estos Estatutos. Constituido en Claustro ordinario, elaborará simultáneamente, y en el plazo máximo de un mes, tanto un Reglamento de funcionamiento del Claustro de la Universidad de Zaragoza, cuanto un Reglamento para la elección del Rector que desarrolle lo que se establece en el articulado de estos Estatutos. Aprobado ambos textos por el Pleno del Claustro, el actual Rector de la Universidad cesará en sus funciones y se procederá a abrir el proceso electoral pertinente para elegir nuevo Rector.

Decimotercera.-Los profesores de nacionalidad extranjera, que perteneciendo actualmente a un Departamento de la Universidad de Zaragoza, estén contratados por ésta, e impartan enseñanzas de Filología de su idioma nativo podrán ser contratados como profesores Asociados a tiempo completo, previo informe favorable del Consejo de Universidades, si así lo solicitan y la Comisión de Contratación del Centro realiza un informe positivo de su actividad académica.

El contrato de los citados profesores será revisado cada cinco años.

DISPOSICION DEROGATORIA

- Queda derogado el Decreto 1322/1971, de 14 de mayo, de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Zaragoza.
- Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en estos Estatutos.

DISPOSICION FINAL

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15683 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se corrigen errores en la de 24 de mayo, que establece para la campaña de comercialización de cereales 1985-1986, la normativa sobre certificados de depósito.

Advertido error de omisión en el texto remitido de la Resolución de 24 de mayo pasado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 1985, página 16234, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

El anexo número II deberá sustituirse por los modelos adjuntos.

Madrid, 2 de julio de 1985.-El Director general. Juan José Burgaz López.